

CONTENIDO

- I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
- II. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL**
- III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	13
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	13
- TRÁMITE:	13
PROHIBICIÓN DEL PORTE Y CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS.	13
2. PROYECTOS DE LEY	14
- NUEVOS:	14
EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO DE VENTA EN DONACIONES DE BIENES Y SERVICIOS.	14
PROHIBICIONES A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS SENADORES.	14
PENALIZACIÓN DE ACTOS DE CRUELDAD O TORTURAS CONTRA LOS ANIMALES.	14
DISTRIBUCIÓN DE TERRENOS BALDÍOS A FAMILIAS POBRES.	15
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR.	15
SALARIO MÍNIMO LEGAL.	15
RED INTERINSTITUCIONAL POR LA INTEGRIDAD.	15
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE ALTERNATIVO.	15

RETEN SOCIAL.	15
MADRES SUSTITUTAS ADSCRITAS A LOS PROGRAMAS QUE ADELANTA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.	15
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS EDUCATIVAS.	16
SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO.	16
HABEAS DATA.	16
- TRÁMITE:	16
SUPRESIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS–.	16
SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIONES.	17
USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	17
ECONOMÍA DEL CUIDADO.	17
LENGUAS DE LOS GRUPOS ÉTNICOS DE COLOMBIA.	17
DERECHOS DE LOS CONCEJALES.	18
EXENCIÓN DEL 4 POR MIL A LAS CUENTAS CORRIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN.	18
VOLUNTAD DE LOS PADRES PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL MENOR.	18
INCENTIVOS A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS RESTAURANTES ESCOLARES DEL ICBF.	18
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES.	19
ENFERMEDADES HUÉRFANAS.	19

CESIÓN DEL IVA DE LICORES.	19
ESTATUTO DEL TRABAJO.	19
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.	20
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.	20
REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS PARTERAS.	20
BENEFICIOS A LAS FAMILIAS DE LAS PERSONAS SECUESTRADAS CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE SU CARGO.	20
RÉGIMEN DE PENSIONES PARA LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	21
DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS SINDICATOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS.	21
PENSIÓN FAMILIAR.	21
OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO E INTERNO.	21
BOMBEROS DE LA AERONÁUTICA CIVIL.	21
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA.	22
DESCONGESTIÓN JUDICIAL.	22
CONTROL FISCAL.	22
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.	22
DELITO DE FRAUDE AL APOYO ECONÓMICO DIRECTO O INCENTIVO.	23
ESTATUTO DE PROTECCIÓN CONTRA EL ABUSO SEXUAL INFANTIL.	23
SEMANA DE RECESO ESTUDIANTIL.	23

TRATAMIENTO DE LOS DELITOS MENORES.	23
INCAPACIDAD DE LA MADRE CABEZA DE FAMILIA.	24
TRÁNSITO VEHICULAR EN LOS ENTES TERRITORIALES DEL PAÍS.	24
INSTALACIONES PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS.	24
DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.	24
TRÁMITES EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.	24
ATENCIÓN A DROGADICTOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.	25
VACUNACIÓN GRATUITA.	25
SEGURIDAD EN LAS PLAYAS.	25
REFORMA AL CÓDIGO PENITENCIARIO.	25
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	26
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL.	26
REFERENDO CONSTITUCIONAL PARA CONSAGRAR EL DERECHO AL AGUA.	26
SUBSIDIOS DE VIVIENDA POR DESASTRES NATURALES.	26
SISTEMA NACIONAL PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ALTO GRADO DE FRAGILIDAD SOCIAL.	27
MUERTE DEL NIÑO O NIÑA QUE ESTÁ POR NACER.	27
USUARIOS DEL SERVICIO DE LA TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL CELULAR.	27
ABANDONO DE MENORES DE EDAD.	27

TIPIFICA LA ACCIÓN DE CONDUCIR BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS.	27
PROPINAS VOLUNTARIAS.	28
IMPUESTO AL PATRIMONIO.	28
INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR.	28
FONDO-CUENTA DE LA PREVENCIÓN NACIONAL PARA ADICCIONES EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.	28
FONDO-CUENTA DE LA PREVENCIÓN NACIONAL PARA ADICCIONES EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.	29
BANCO DE PROYECTOS DE LEY, LEYES, ACUERDOS DISTRITALES, MUNICIPALES, LOCALES Y ORDENANZAS.	29
TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	29
CONDICIONES LABORALES DE LOS ESTUDIANTES Y TRABAJADORES DE LA SALUD.	29
LICENCIA DE MATERNIDAD A TRABAJADORAS INDEPENDIENTES.	30
3. LEYES SANCIONADAS	30
LEY 1361 DE 2009.	30
LEY 1363 DE 2009.	30
LEY 1364 DE 2009.	30
LEY 1365 DE 2009.	30
LEY 1366 DE 2009.	30
LEY 1367 DE 2009.	31

LEY 1368 DE 2009.	31
LEY 1370 DE 2009.	31
LEY 1371 DE 2009.	31
LEY 1372 DE 2009.	31
LEY 1373 DE 2009.	32
LEY 1376 DE 2009.	32
LEY 1377 DE 2009.	32
LEY 1378 DE 2009.	32
LEY 1380 DE 2009.	32
LEY 1381 DE 2009.	32
II. JURISPRUDENCIA	33
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	33
1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL	33
SENTENCIA CONDENATORIA. REQUISITOS. RESOLUCION DE ACUSACION. REQUISITOS. CONCIERTO PARA DELINQUIR. AGRAVADO: SE CONFIGURA, MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA. SE CONFIGURA. REVELACION DE SECRETO. CARACTERÍSTICAS Y CONSUMACIÓN. COHECHO PROPIO. SE CONFIGURA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ENTREGA VIGILADA. ENTREGA VIGILADA. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.	33
FUERO. GOBERNADOR: CONSERVACIÓN DE COMPETENCIA EN CASO DE RENUNCIA. CONCIERTO PARA DELINQUIR. AUTORÍA, APORTE DE CADA MIEMBRO DE ACUERDO CON SUS CONDICIONES. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. CARACTERÍSTICAS. LISTA. DESAPARICION FORZADA. DELITO DE LESA HUMANIDAD. CONCIERTO PARA DELINQUIR. AGRAVADO: CON	

FINES DE PARAMILITARISMO, DELITO DE LESA HUMANIDAD. AGRAVADO: PUEDE CONCURSAR CON DESAPARICIÓN FORZADA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: NO SE APLICA A DELITOS DE LESA HUMANIDAD. CONCIERTO PARA DELINQUIR. AUTORÍA, APOORTE DE CADA MIEMBRO DE ACUERDO CON SUS CONDICIONES, GOBERNADOR. SENTENCIA CONDENATORIA. REQUISITOS. CONCIERTO PARA DELINQUIR. AGRAVADO: SE CONFIGURA. DESAPARICION FORZADA. COMPROMISOS INTERNACIONALES DE COLOMBIA PARA NO TOLERARLA. SE CONFIGURA. DIFERENCIA CON EL SECUESTRO. FINALIDAD. DETERMINADOR. NOCIÓN. TESTIMONIO. RETRACTACIÓN: APRECIACIÓN PROBATORIA. APRECIACIÓN PROBATORIA: LA CONDICIÓN DEL TESTIGO NO IMPLICA SU FALTA DE CREDIBILIDAD. APRECIACIÓN PROBATORIA: TESTIGO AL QUE NO SE LE DIO CREDIBILIDAD EN OTRO PROCESO. CORTE PENAL INTERNACIONAL. INTERVENCIÓN EN CASO DE FALTA DE JUZGAMIENTO DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD. VICTIMAS. DERECHOS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. DAÑOS MATERIALES. EL JUEZ LOS LIQUIDARÁ CON BASE EN LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO. DESAPARICION FORZADA. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. HOMICIDIO AGRAVADO. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. CONCIERTO PARA DELINQUIR. AGRAVADO: DOSIFICACIÓN PUNITIVA. DOSIFICACION PUNITIVA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONCURSO. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. MULTA. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. DURACIÓN. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. FACTOR OBJETIVO. PRISION DOMICILIARIA. FACTOR OBJETIVO: SU AUSENCIA LIBERA DE ANALIZAR EL SUBJETIVO. CONCIERTO PARA DELINQUIR. AGRAVADO: CON FINES DE PARAMILITARISMO, ALIANZAS CON POLÍTICOS, DEBEN RESPONDER COMO LOS JEFES O COMANDANTES POR LOS DELITOS COMETIDOS POR LA ORGANIZACIÓN. CORTE PENAL INTERNACIONAL-PUESTA EN SU CONOCIMIENTO DE ACTOS QUE PUEDAN SIGNIFICAR LA PROMOCIÓN DE LA IMPUNIDAD. 39

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EXEQUÁTUR: ASPECTOS QUE SE REVISAN. RELACIONES INTERNACIONALES. DIRECCIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EXEQUÁTUR: ASPECTOS QUE SE REVISAN, RELACIONES INTERNACIONALES. EXEQUÁTUR: DELITOS POLÍTICOS. EXEQUÁTUR: DEBIDO PROCESO. EXEQUÁTUR: TRÁMITE. EXEQUÁTUR: NATURALEZA DE LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA. EXEQUÁTUR: PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD. EXEQUÁTUR: TRATADOS INTERNACIONALES. EXEQUÁTUR: REGULACIÓN. EXEQUÁTUR: MARCO DE REFERENCIA CONSTITUCIONAL. EXEQUÁTUR: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. 47

HOMICIDIO AGRAVADO. EN PERSONA PROTEGIDA INTERNACIONALMENTE DISTINTA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL TÍTULO II DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL. PERSONA INTERNACIONALMENTE PROTEGIDA. CONCEPTO. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. SE CONFIGURA. HOMICIDIO. EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CONCEPTO. COMBATE. CONCEPTO. CONFLICTO ARMADO. CONCEPTO. CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL. PRINCIPIO DE DISTINCIÓN. CONFLICTO ARMADO INTERNO. PRINCIPIO DE DISTINCIÓN. DIFIERE DEL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE BELIGERANCIA. TESTIMONIO. APRECIACIÓN PROBATORIA: COMPLEMENTADO EN VARIAS VERSIONES. COAUTORIA IMPROPIA. SE PRESENTA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. CONCURSO. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. MULTA. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. DETERMINACIÓN: CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. MÁXIMO LEY 599. COAUTORIA IMPROPIA. CONFIGURACIÓN: JEFES DE ORGANIZACIONES. CASO MASACRE ATANQUEZ. 53

1. CORTE CONSTITUCIONAL 69

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 69

ARTÍCULO 29 DE LA LEY 789 DE 2002 “POR LA CUAL SE DICTAN SE DICTAN NORMAS PARA APOYAR EL EMPLEO Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO”. 69

ARTÍCULO 39 DE LA LEY 962 DE 2005 “POR LA CUAL SE DICTAN SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS O PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS”. 71

ARTÍCULO 7º DE LA LEY 1259 DE 2008 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTAURA EN EL TERRITORIO NACIONAL LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL A LOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DE ASEO, LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE ESCOMBROS; Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 73

ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. 75

ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL. 75

LEY 1278 DE 2009, APROBATORIA DEL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, MODIFICATORIO DEL CONVENIO BOLIVARIANO DE EXTRADICIÓN FIRMADO EL 18 DE JULIO DE 1911”, FIRMADO EN LA CIUDAD DE LIMA, PERÚ, EL 22 DE OCTUBRE DE 2004. 77

ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1258 DE 2008. ARBITRAMENTO EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. 78

ARTÍCULO 448 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 80

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 81

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 81

DECRETO 4763 DE 2009. 81

DECRETO 4765 DE 2009. 81

DECRETO 4768 DE 2009. 82

DECRETO 4788 DE 2009. 82

DECRETO 4789 DE 2009. 82

DECRETO 4810 DE 2009. 82

DECRETO 4864 DE 2009. 82

DECRETO 4906 DE 2009. 82

DECRETO 4929 DE 2009. 82

DECRETO 4930 DE 2009. 82

DECRETO 4911 DE 2009. 83

DECRETO 4940 DE 2009.	83
DECRETO 4935 DE 2009.	83
DECRETO 4936 DE 2009.	83
DECRETO 4937 DE 2009.	83
DECRETO 4942 DE 2009.	83
DECRETO 4943 DE 2009.	83
DECRETO 4944 DE 2009.	84
DECRETO 4904 DE 2009.	84
DECRETO 4948 DE 2009.	84
DECRETO 4934 DE 2009.	84
DECRETO 4945 DE 2009.	84
DECRETO 4969 DE 2009.	84
DECRETO 4973 DE 2009.	84
DECRETO 4974 DE 2009.	84
DECRETO 4975 DE 2009.	85
DECRETO 4976 DE 2009.	85
DECRETO 4996 DE 2009.	85
DECRETO 5025 DE 2009.	85
DECRETO 5052 DE 2009.	85

DECRETO 5023 DE 2009.	85
DECRETO 5053 DE 2009.	85
DECRETO 5054 DE 2009.	85
DECRETO 0020 DE 2010.	86
DECRETO 069 DE 2010.	86
DECRETO 073 DE 2010.	86
DECRETO 075 DE 2010.	86
DECRETO 085 DE 2010.	86
DECRETO 135 DE 2010.	86
DECRETO 129 DE 2010.	87
DECRETO 129 DE 2010.	87
DECRETO 134 DE 2010.	87
DECRETO 120 DE 2010.	87
DECRETO 126 DE 2010.	87
DECRETO 128 DE 2010.	87
DECRETO 130 DE 2010.	87
DECRETO 131 DE 2010.	87
DECRETO 132 DE 2010.	88
DECRETO 164 DE 2010.	88

DECRETO 225 DE 2010.	88
DECRETO 230 DE 2010.	88
DECRETO 235 DE 2010.	88
DECRETO 261 DE 2010.	88



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 183

DICIEMBRE DE 2009 Y ENERO DE 2010

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en los meses de diciembre de 2009 y enero de 2010.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, segunda vuelta y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la

República al Proyecto de Acto Legislativo número 285 de 2009 Cámara, 20 de 2009 Senado. Reforma el artículo 49 de la Constitución Política, prohibiendo el porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Aprobado el Acto legislativo, corresponderá al legislador desarrollar mecanismos y procedimientos que permitan distinguir entre el consumidor y el delincuente que trafica y distribuye las drogas ilícitas. Gacetas 1236 y 1290 de 2009.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Exclusión del Impuesto de Venta en Donaciones de Bienes y Servicios.

Proyecto de Ley número 222 de 2009 Cámara. Adiciona parcialmente el Estatuto Tributario con el fin de presentar una exclusión del Impuesto de Venta en Donaciones de Bienes y Servicios. Gaceta 1231 de 2009.

Prohibiciones a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los Senadores.

Proyecto de Ley número 210 de 2009 Senado. Los cónyuges, compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de Senadores y Representantes a la Cámara no podrán ocupar ningún cargo público del orden nacional ni postularse a candidaturas de cargos públicos de elección popular. Gaceta 1241 de 2009.

Penalización de actos de crueldad o torturas contra los animales.

Proyecto de Ley número 211 de 2009 Senado. Impone sanciones de tipo penal a toda persona que participe, promulgue o publique actos de crueldad o torturas contra los animales y penaliza otros tipos de conductas. Gaceta 1241 de 2009.

Distribución de terrenos baldíos a familias pobres.

Proyecto de Ley número 212 de 2009 Senado. Dicta normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos. Gaceta 1241 de 2009.

Protección a los derechos de autor.

Proyecto de Ley número 216 de 2009 Senado. Pretende garantizar la protección a los compositores, autores y ejecutantes de música, creando mecanismos de igualdad para la afiliación y la libre asociación garantizándoles que los recursos recaudados lleguen verdaderamente a su poder. Gaceta 1261 de 2009.

Salario mínimo legal.

Proyecto de Ley número 217 de 2009 Senado. Modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal. Gaceta 1261 de 2009.

Red Interinstitucional por la Integridad.

Proyecto de Ley número 218 de 2009 Senado. Crea la Red Interinstitucional por la Integridad con el objeto de implementar mecanismos que sensibilicen, prevengan y combatan de manera eficiente la corrupción de las organizaciones públicas y privadas del país. Gaceta 1270 de 2009.

Servicio de transporte público terrestre alternativo.

Proyecto de Ley número 232 de 2009 Cámara. Regula la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo. Gaceta 1277 de 2009.

Reten social.

Proyecto de Ley número 220 de 2009 Senado. Implementa el retén social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables. Gaceta 1284 de 2009.

Madres sustitutas adscritas a los programas que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Proyecto de Ley número 246 de 2009 Cámara. Busca hacer extensivos a las madres sustitutas adscritas a los programas que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los derechos,

beneficios e incentivos consagrados en la legislación vigente a favor de las madres comunitarias. Gaceta 01 de 2010.

Fondo Nacional de Garantías Educativas.

Proyecto de Ley número 247 de 2009 Cámara. Crea el Fondo Nacional de Garantías Educativas, y establece condiciones especiales para facilitar el acceso y la permanencia en la educación tecnológica, superior, avanzada a la fuerza pública. Gaceta 01 de 2010.

Servicio militar voluntario.

Proyecto de Ley número 248 de 2009 Cámara. Consagra beneficios con el fin de incentivar a los ciudadanos nacionales, hombres o mujeres, para que se incorporen de manera voluntaria a las diferentes instituciones de la fuerza pública a prestar el servicio militar. Gaceta 01 de 2010.

Habeas data.

Proyecto de Ley número 249 de 2009 Cámara. Concede el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los titulares de la información objeto de reporte a los bancos de datos a que alude el artículo 21 de la Ley 1266 de 2008, cancelen dichas obligaciones. Gaceta 01 de 2010.

- Trámite:

Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 189 de 2009 Cámara, 185 de 2009 Senado. Suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–; crea el Departamento Administrativo denominado Agencia Central de Inteligencia de Colombia –ACI–; y reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con el Régimen de Personal y la creación de un Sistema Específico de Carrera Administrativa en la nueva agencia, el cambio de usuarios y titulares del certificado judicial, la reasignación de funciones y

competencias de la entidad suprimida a otras Ramas del Poder Público. Gacetas 1223, 1224 y 1236 de 2009.

Sistema Nacional de Migraciones.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 16 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 70 de 2009 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Migraciones y expide normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior. Gaceta 1223 de 2009.

Usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 70 de 2009 Senado, 32 de 2009 (acumulados). Expide, modifica, adiciona y elimina artículos de la Ley 142 de 1994, en relación a la defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. Gaceta 1223 de 2009.

Economía del cuidado.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 81 de 2009 Senado. Tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Gaceta 1225 de 2009.

Lenguas de los grupos étnicos de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado, informe de la comisión de conciliación, texto definitivo conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 266 de 2009 Cámara, 363 de 2009 Senado. Desarrolla los artículos 7º, 8º, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y dicta normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos

lingüísticos y los de sus hablantes. Gacetas 1225, 1282, 1285 y 1290 de 2009.

Derechos de los concejales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado, acta de conciliación y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 111 de 2008 Senado, 222 de 2008 Cámara. Entre otros, modifica los siguientes derechos: (i) Capacitación, gastos de desplazamiento e inscripción. (ii) Honorarios por cada sesión del concejo municipal. (iii) Subsidio de transporte. (iv) Ejercicio de su profesión. Gacetas 1232, 1290 y 1310 de 2009.

Exención del 4 por mil a las cuentas corrientes de los Establecimientos de Reclusión.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 73 de 2009 Cámara. Busca la exención del 4 por mil, a las cuentas corrientes aperturadas por los Establecimientos de Reclusión de orden nacional, en los diferentes entidades bancarias con el nombre de "Cuenta Matriz Internos", ya que el impuesto lo retiene la entidad financiera y no el INPEC, y esto perjudica directamente a los internos quienes son los directos afectados por dicho gravamen financiero. Gaceta 1233 de 2009.

Voluntad de los padres para determinar el orden de los apellidos del menor.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 043 de 2009 Cámara. Pretende modificar el artículo 1° de la Ley 54 de 1989, modificatoria del artículo 53 del Decreto-Ley 1260 de 1970, en el sentido, de otorgar a la voluntad de los padres el poder de determinar el orden de los apellidos del menor. Gaceta 1233 de 2009.

Incentivos a las Asociaciones de Padres de Familia de los restaurantes escolares del ICBF.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 161 de 2009 Cámara. Garantiza la asistencia alimentaria, la calidad y la cobertura de los beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar del ICBF, a través de incentivos a las

Asociaciones de Padres de Familia de los Restaurantes Escolares del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 1233 de 2009.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 76 de 2009 Cámara, 48 de 2009 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010. Gacetas 1238 y 1269 de 2009.

Enfermedades huérfanas.

Se presentó texto aprobado aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 130 de 2008 Senado. Reconoce como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y adopta normas tendientes a la protección por parte del Estado Colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas. Gaceta 1240 de 2009.

Cesión del IVA de licores.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acta de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 212 de 2008 Cámara, 331 de 2009 Senado. Regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productos oficiales. Gacetas 1241, 1299 y 1311 de 2009.

Estatuto del Trabajo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 03 de 2009 Senado. La finalidad de esta Ley es regular las relaciones entre el trabajo y el capital, haciendo efectiva la especial protección constitucional a que tienen derecho todos los trabajadores, sean estos dependientes o

independientes, en orden a garantizar un orden económico y social justo. Gacetas 1243 y 1273 de 2009.

Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2009 Senado. Crea el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información con que cuenten las entidades del sector público y privado en lo relacionado con la demanda de empleo. Gaceta 1244 de 2009.

Monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República al Proyecto de Ley número 004 de 2009 Cámara, 138 de 2009 Senado. Modifica parcialmente la Ley 643 de 2001, que fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar. Gacetas 1245 y 1254 de 2009.

Regula la actividad de las parteras.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 19 de 2009 Senado. Reconoce a las parteras como proveedoras primarias de servicios de salud dirigidos a las necesidades individuales de cada madre y bebé, y regula el ejercicio de su labor a través de capacitación. Gaceta 1246 de 2009.

Beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado y texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 86 de 2008 Senado, 366 de 2009 Cámara. Busca que cualquier colombiano que sea secuestrado con posterioridad a la terminación del período para el cual fue elegido popularmente, goce de los

mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo. Gacetas 1247 y 1310 de 2009.

Régimen de pensiones para los agentes de tránsito y transporte.

Se rindió ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 63 de 2009 Cámara. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003, que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de Alto Riesgo para los agentes de tránsito y transporte y demás funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los Entes Territoriales. Gaceta 1247 de 2009.

Derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.

Se presentó ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Ley número 47 de 2009 Cámara. Regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. Gaceta 1250 de 2009.

Pensión familiar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 127 de 2008 Senado, 399 de 2009 Cámara. Introduce modificaciones a los artículos 33, 35 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad en Salud de los pensionados y crea la pensión familiar. Gaceta 1250 de 2009.

Operaciones de crédito público externo e interno.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 309 de 2009 Senado, 357 de 2009 Cámara. Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores. Gaceta 1251 de 2009.

Bomberos de la aeronáutica civil.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 88 de 2009 Senado. Incluye a los bomberos de la aeronáutica civil en el

Decreto 2090 de 2003, "por la cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". Gaceta 1253 de 2009.

Sistema Integrado de Información Financiera.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 157 de 2009 Cámara. Dicta disposiciones sobre el manejo de recursos públicos, fomenta la transparencia en la gestión fiscal y adopta el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, como mecanismo de control fiscal y de administración en las entidades del sector público. Gaceta 1255 de 2009.

Descongestión Judicial.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto con modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 197 de 2008 Senado. Iniciativa del Gobierno Nacional que adopta medidas encaminadas a combatir la congestión judicial, entre otras, se encuentran: (i) Reformas al Código e Procedimiento Civil, (ii) Trámite notarial de la adopción, (iii) Reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (iv) Medidas sobre conciliación extrajudicial, (v) Medidas relacionadas con acciones constitucionales, (vi) Atribución de competencias al Consejo Superior de la Judicatura, (vii) Reformas relacionadas con la jurisdicción contencioso administrativa, y (viii) Medidas sobre extinción de dominio. Gaceta 1257 de 2009.

Control fiscal.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara. Fortalece el ejercicio del control fiscal, señalando el giro de recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales. Gacetas 1258 y 1259 de 2009.

Miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 317 de 2009 Senado.

Establece que los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que hayan adquirido una situación de discapacidad en el cumplimiento de su misión constitucional, tendrán derecho a una rehabilitación integral que comprenderá no solo su recuperación física sino adicionalmente su inclusión socio laboral. Gaceta 1261 de 2009.

Delito de fraude al apoyo económico directo o incentivo.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 186 de 2009 Senado. Modifica el Código Penal, creando el delito de fraude al apoyo económico directo o incentivo. Gaceta 1266 de 2009.

Estatuto de Protección contra el Abuso Sexual Infantil.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 22 de 2008 Senado. Brinda protección y garantías a las víctimas de abuso sexual infantil y a quienes participan activamente en la defensa y restablecimiento de los derechos de estas víctimas. Gaceta 1267 de 2009.

Semana de receso estudiantil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 26 de 2009 Senado. Propone institucionalizar la semana de receso en el calendario escolar del segundo semestre del año, en concordancia con el Decreto 1373 de 2007, que ha querido ofrecer a los estudiantes un espacio para actividades culturales, deportivas y recreativas que les permite reasumir de la mejor manera el trabajo académico. Gaceta 1271 de 2009.

Tratamiento de los delitos menores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado de la República y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 23 de 2009 Senado. Estructura un tratamiento especial para los delitos menores, para darle confianza y credibilidad a la

ciudadanía con una justicia pronta y cumplida. Gaceta 1271 de 2009.

Incapacidad de la madre cabeza de familia.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 31 de 2009 Senado. Cuando quien sufra de la incapacidad a que se refiere el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, sea una madre cabeza de familia, esta tendrá derecho al pago íntegro de su salario durante el tiempo requerido para la recuperación de su salud. Gaceta 1273 de 2009.

Tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 030 de 2009 Cámara. Establece los requisitos previos indispensables para que los funcionarios competentes de la administración pública, puedan producir un acto administrativo que restringe el derecho de locomoción. Gaceta 1275 de 2009.

Instalaciones públicas de los municipios.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 124 de 2009 Cámara. Tiene por objeto regular la construcción, uso y desarrollo de las instalaciones públicas de los municipios. Gaceta 1276 de 2009.

Derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2009 Cámara. Tiene por objeto reglamentar los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo, interpretando los tratados y acuerdos internacionales obligatorios para Colombia, especialmente el Convenio de Montreal de 1999, las normas de la Comunidad Andina de Naciones sobre la materia, y demás disposiciones que los modifiquen o sustituyan. Gaceta 1276 de 2009.

Trámites en materia de obligaciones alimentarias.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 82 de 2009 Senado. Implementa la integración armoniosa de las autoridades con facultades para definir las obligaciones

alimentarias, a fin de reducir trámites, establecer atención inmediata a los afectados, articular un procedimiento preferencial, oral y sumario de manera sencilla, entre las autoridades existentes. Gaceta 1283 de 2009.

Atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 239 de 2008 Senado. Califica la adicción a sustancias psicoactivas o psicoadictivas ilícitas como enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo, decreta disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y crea el certificado de conformidad con la "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 1290 de 2009.

Vacunación gratuita.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 007 de 2008 Cámara, 349 de 2009 Senado. Ordena la asignación de recursos para garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI". Gacetas 1290, 1305 y 1311 de 2009.

Seguridad en las playas.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto con modificaciones al Proyecto de Ley número 79 de 2009 Senado. Tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas. Gaceta 1292 de 2009.

Reforma al Código Penitenciario.

Se presentó informe de Comisión Accidental sobre el reexamen definitivo del Proyecto de Ley número 75 de 2008 Senado. Modifica y deroga algunos artículos de la Ley 65 de 1993, reformando el Código Penitenciario con el objetivo de equiparar el contenido de la norma con la realidad actual del país. Gacetas 1294 y 1317 de 2009.

Vigilancia y seguridad privada.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los Proyectos de Ley acumulados número 161 de 2008 Senado, 188 de 2008 Senado, 285 de 2009 Senado. Está encaminado a profundizar en el cumplimiento de los derechos, deberes y garantías del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Gaceta 1294 de 2009.

Insolvencia de persona natural.

Se presentaron: ponencia para segundo debate ante la plenaria de Senado, pliego de modificaciones, texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera del Senado de la República e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 55 de 2008 Cámara, 346 de 2009 Senado. Establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante, buscando la protección del crédito y la recuperación de las finanzas de dichas personas mediante un único trámite de negociación de deudas. Gacetas 1297 y 1313 de 2009.

Referendo constitucional para consagrar el derecho al agua.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 171 de 2008 Cámara. Convoca a un Referendo Constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental. Gacetas 1311 de 2009.

Subsidios de vivienda por desastres naturales.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 78 de 2008 Cámara, 344 de 2009 Senado. Establece criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales. Gaceta 1314 de 2009.

Sistema Nacional para la Inclusión Social de Personas con Alto Grado de Fragilidad Social.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 90 de 2008 Cámara, 359 de 2009 Senado. Tiene por objeto crear el Sistema Nacional para la Inclusión Social de Personas con Alto Grado de Fragilidad Social, en particular para habitantes de la calle, jóvenes en situación de fragilidad social, y jóvenes vinculados a pandillas, con el fin de fortalecer la acción del Estado, y crear incentivos tributarios. Gaceta 1316 de 2009.

Muerte del niño o niña que está por nacer.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 154 de 2009 Senado. Reforma los artículos 122, 123 y 124, adiciona los artículos 106, 107, y crea un artículo del Código Penal (Ley 599 de 2000), estableciendo que sus objetivos son, proteger la vida del niño o niña que está por nacer, penalizando a quien le cause la muerte, y protegiendo la vida del enfermo que sufre, o de quien quiera suicidarse. Gaceta 1316 de 2009.

Usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular.

Se presentaron: ponencia favorable para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 09 de 2009 Senado. Dicta normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular. Gaceta 1317 de 2009.

Abandono de menores de edad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 55 de 2009 Senado. Tiene como objeto principal permitir la entrega voluntaria del menor de noventa días de nacido, siempre que se entregue bajo la custodia de entidades que pueden proveerle atención inmediata. Adicionalmente, se excluye dicha conducta de la tipificación delictual que establece el artículo 127 del Código Penal Colombiano. Gaceta 1317 de 2009.

Tipifica la acción de conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 009 de 2008 Cámara, acumulado al Proyecto de Ley número 048 de

2008 Senado. Pretende elevar a sanción penal, con pena privativa de la libertad, la acción de conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas, promoviendo una cultura de prevención a partir de la norma y la sanción, y desmotivando cualquier oportunidad de conducción bajo estos efectos. Gaceta 02 de 2010.

Propinas voluntarias.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 237 de 2008 Cámara. Regula las condiciones para el recaudo de los dineros reconocidos voluntariamente como propina en los establecimientos de comercio. Gaceta 02 de 2010.

Impuesto al patrimonio.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 05 de 2009 Cámara, 195 de 2009 Senado. Adiciona parcialmente el Estatuto Tributario, creando el impuesto al patrimonio, por los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Gaceta 02 de 2010.

Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto protesto al Proyecto de Ley número 15 de 2009 Senado acumulado con el 63 de 2009 Senado y 101 de 2009 Senado. Establece las condiciones mínimas para el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial. Gaceta 17 de 2010.

Fondo-Cuenta de la Prevención Nacional para Adicciones en la Infancia y Adolescencia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto protesto al Proyecto de Ley número 162 de 2009 Cámara. Crea un Fondo-Cuenta de la Prevención Nacional para Adicciones en la Infancia y Adolescencia (Fpnaia) y destina recursos para su funcionamiento, con el objeto de brindar instrumentos legales, humanos, técnicos y económicos, con la finalidad de prevenir el consumo y las adicciones de sustancias psicoactivas en la población infantil y juvenil. Gaceta 13 de 2010.

Fondo-Cuenta de la Prevención Nacional para Adicciones en la Infancia y Adolescencia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 162 de 2009 Cámara. Crea un Fondo-Cuenta de la Prevención Nacional para Adicciones en la Infancia y Adolescencia (Fpnaia) y destina recursos para su funcionamiento, con el objeto de brindar instrumentos legales, humanos, técnicos y económicos, con la finalidad de prevenir el consumo y las adicciones de sustancias psicoactivas en la población infantil y juvenil. Gaceta 13 de 2010.

Banco de Proyectos de Ley, Leyes, Acuerdos Distritales, Municipales, Locales y Ordenanzas.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 75 de 2009 Cámara. Crea el Banco de Proyectos de ley, Leyes, Acuerdos Distritales, Municipales, Locales, y Ordenanzas en Colombia, estructurando como tal una central que contenga el historial de las diferentes iniciativas de orden legislativo y administrativo presentadas ante las diferentes corporaciones públicas mediante un sistema integral de información. Gaceta 13 de 2010.

Trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se rindió informe de ponencia al Proyecto de Ley número 136 de 2009 Senado. Busca establecer un régimen especial de Carrera Administrativa de los trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de establecer un sistema técnico de administración de personal. Gaceta 13 de 2010.

Condiciones laborales de los estudiantes y trabajadores de la salud.

Se presentó informe de ponencia al Proyecto de Ley número 015 de 2009 Cámara. Tiene por objeto contribuir al fortalecimiento de las condiciones laborales y humanas de los estudiantes, trabajadores y profesionales de la salud, así como de generar información completa y actualizada de los mismos y propender por el seguimiento y control de la calidad de los servicios de salud. Gaceta 13 de 2010.

Licencia de maternidad a trabajadoras independientes.

Se presentó informe de ponencia al Proyecto de Ley número 214 de 2009 Cámara. Dicta normas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a trabajadoras independientes cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en situación de extrema vulnerabilidad. Gaceta 13 de 2010.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1361 de 2009.

(03/12). Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia. 47.552.

Ley 1363 de 2009.

(09/12). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia", hecho en Lima, Perú, el 21 de noviembre de 2008, y el "Canje de notas entre Canadá y la República de Colombia" del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia". 47.558.

Ley 1364 de 2009.

(21/12). Por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993. 47.570.

Ley 1365 de 2009.

(21/12). Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010. 47.570.

Ley 1366 de 2009.

(21/12). Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público

externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones. 47.570.

Ley 1367 de 2009.

(21/12). Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones. 47.570.

Ley 1368 de 2009.

(29/12). Por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 47.577.

Ley 1370 de 2009.

(30/12). Por la cual se adiciona parcialmente el estatuto tributario. 47.578.

Ley 1371 de 2009.

(30/12). Por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. 47.578.

Ley 1372 de 2009.

(07/01). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", el "Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" y el "Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008. 47.585.

Ley 1373 de 2009.

(08/01). Por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población Colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de inmunizaciones (PAI). 47.586.

Ley 1376 de 2009.

(08/01). Por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - Faer y se dictan otras disposiciones. 47.586.

Ley 1377 de 2009.

(08/01). Por medio de la cual se reglamenta la actividad de reforestación comercial. 47.586.

Ley 1378 de 2009.

(08/01). Por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo e las licoreras departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales. 47.586.

Ley 1380 de 2009.

(25/01). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. 47.603.

Ley 1381 de 2009.

(25/01). Por la cual se desarrollan los artículos 7º, 8º, 10º y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. 47.603.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL

SENTENCIA CONDENATORIA. Requisitos. RESOLUCION DE ACUSACION. Requisitos. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Agravado: Se configura, miembro de la fuerza pública. Se configura. REVELACION DE SECRETO. Características y consumación. COHECHO PROPIO. Se configura. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Entrega vigilada. ENTREGA VIGILADA. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA. Obligación de denunciar.

“1.Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, conforme lo prescribe el inciso 1° del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, en tanto que su aparte 2° establece que no podrá proferirse sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Precisamente, para dictar resolución de acusación, de acuerdo con lo que establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, sólo se requiere la demostración de la ocurrencia del hecho, es decir, la comprobación de los elementos objetivos de la conducta punible, y la concurrencia de cualquier medio de prueba que comprometa la responsabilidad del sindicado.

En consecuencia, mientras que el llamamiento a juicio debe sustentarse en evidencias que conduzcan a la probabilidad de la verdad, atendiendo a que se hubiese comprobado la ocurrencia de los elementos externos de la conducta punible y el posible compromiso penal del acusado, el proferimiento de la sentencia

condenatoria impone la obligación de establecer la certeza racional sobre la materialidad y existencia del delito y la responsabilidad del procesado. Es decir, tienen que concurrir todos los presupuestos -objetivos y subjetivos- que conforman la estructura básica del tipo y, adicionalmente, ha de verificarse que por lo menos efectivamente se puso en peligro el interés jurídico tutelado -en el presente caso la seguridad y la administración públicas-; y, finalmente, debe comprobarse que hubo una actitud consciente y deliberada de contradecir de manera rampante y ostensible los textos penales.

De acuerdo con nuestra legislación penal sustantiva (artículo 340, inciso 2º, y 342), se incurre en el delito de concierto para delinquir: "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos..."

2. Conducta que debidamente probada apareja sanción de prisión de 8 a 18 años y multa de 2.700 hasta 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el concierto sea para cometer delitos, entre otros, de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

El castigo, conforme lo prevé el artículo 342 del Código Penal, se incrementa de una tercera parte a la mitad, si se comete por miembros activos o retirados de la fuerza pública, o de organismos de seguridad del Estado.

A partir de los elementos genéricos a los que se contrae la descripción de la conducta básica en el tipo penal de concierto para delinquir, de ordinario no se requiere la intervención de un sujeto activo calificado, empero al deducirse la específica circunstancia de agravación (artículo 342 del C.P.), se impone que ostente o hubiese tenido la calidad de miembro de la fuerza pública o de organismos de seguridad del Estado, requisito normativo que, para el caso concreto, se encuentra establecido en la medida en que no se remite a dudas que (...), tal como fehacientemente aparece acreditado en autos, ejercía como oficial de la Armada Nacional para el momento de la comisión de esta específica conducta típica.

En segundo término, se precisa la concertación, con cierta vocación de permanencia, de varias personas -cuya concurrencia es necesaria-, con el fin de cometer delitos sin que, para configurarse el atentado contra la seguridad pública, se requiera la

materialización de algún resultado específico. Basta la simple concertación, pacto, acuerdo o convenido para ejecutar delitos indeterminados. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2003. Rdo. 17.089).

3. El artículo 418 del Código Penal, definió la revelación de secreto en los siguientes términos, antes de las modificaciones introducidas por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 25 de la Ley 1288 de 2009:

"El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, multa de quince (15) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años."

De la definición que viene de transcribirse, se desprende que se trata de un delito de ejecución personal; el sujeto activo es calificado, porque debe ser un servidor público que tenga a su cargo la custodia del secreto; la conducta se consuma cuando el dato privilegiado se pone en conocimiento de terceros no autorizados; es necesaria la intervención plural de sujetos, es decir, la concurrencia del custodio y del receptor; y, no se excluye la posibilidad de participación, en los términos del artículo 30 del Código Penal.

4. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las exigencias que consagra el artículo 418 del Código Penal, para la configuración del delito:

"...el delito en cuestión corresponde a aquellos comportamientos ilícitos denominados de ejecución personal que sólo pueden ser cometidos por una persona y no por intermedio de otro individuo, en el entendido que sólo puede ser realizado por el funcionario que por razón de su función tuviere a su cargo la custodia intelectual del secreto o la información oficial de carácter confidencial que por disposición legal no pueden ser divulgados a terceros no legitimados para conocer uno u otra, por el riesgo de afectar sensiblemente a la administración o con repercusiones negativas para terceros.

En segundo lugar, porque dicha conducta encuentra consumación cuando el dato privilegiado con la reserva es puesto en

conocimiento de un tercero no autorizado, por parte del servidor público encargado de su custodia, lo cual indica que resulta necesaria la plural intervención de sujetos: el custodio de la información que ilícitamente la revela y el receptor de la misma; sólo que mientras la conducta del funcionario resulta social y jurídicamente reprochable y punible, la del receptor del secreto o la información resulta impunible, a menos que se trate de un servidor público que por razón de sus funciones, además de haber tenido acceso al secreto o información sometida a reserva, la utiliza en provecho propio o ajeno, es decir, para fines particulares, en los términos previstos por el artículo 419 del C.P., cuestión que no es la que aquí se presenta.

En tercer término, (...) el artículo 418 del Código Penal define la realización de un delito especial en el que caben las formas generales de participación previstas por el artículo 30 ejusdem (...)."(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 21 de abril de 2004. Rdo. 20.355).

5. El cohecho propio, de acuerdo con la descripción típica del artículo 405 del Código Penal, está definido de la siguiente forma:

"El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

Al igual que en las anteriores hipótesis el sujeto activo debe tener la condición de servidor público que, se itera, está debidamente demostrada en este caso, conforme se explicó en precedencia.

Se trata de un tipo penal de conducta alternativa en cuanto contiene dos verbos rectores -recibir dinero u otra utilidad o aceptar promesa remuneratoria- y tres ingredientes subjetivos dispuesto de forma alternativa: retardar un acto propio del cargo, omitirlo o ejecutar uno contrario a los deberes oficiales.

La Sala de Casación Penal, al ocuparse del estudio de esta específica conducta punible, se ha pronunciado, en relación con su configuración, en los siguientes términos:

"Se trata en este caso de un delito de cohecho propio, el cual como lo tiene dicho la Corte contiene dos verbos rectores y tres ingredientes subjetivos alternativamente dispuestos a saber: recibir dinero u otra utilidad o aceptar promesa remuneratoria, para retardar acto propio del cargo, para omitirlo o para ejecutar uno contrario a los deberes oficiales.

6. En ese orden de ideas, para que se configure el cohecho propio se requiere que el servidor público acceda a la propuesta ilegal que se le formula aceptando contravenir sus funciones oficiales, sin que sea necesario que se produzca el resultado en sentido naturalístico, pues basta que con esa conducta se ponga en peligro el bien jurídico a causa del deterioro que sufre la imagen de irreprochabilidad que tenga la sociedad de la administración pública.

Tampoco demanda que el ingrediente subjetivo referido al acto contrario a los deberes oficiales se traduzca necesariamente en una decisión contraria a la ley, prevaricadora, puede inclusive suceder que esa determinación se ajuste a la legalidad pero que sea consecuencia del comprado o comprometido incumplimiento de aquellos valores normativos de comportamiento que el servidor público está obligado a observar." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia de 6 de abril de 2005, radicado 20403.) (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de junio de 2008. Rdo. 20.355).

Se presenta la primera censura, y tiene que ver con la reunión celebrada el 15 de agosto de 2007, en el hotel El Velero de Cartagena, concretamente porque, a juicio del Delegado de la Procuraduría, tal evento corresponde a lo que en el sistema acusatorio se ha denominado una entrega vigilada del objeto cuya enajenación o tenencia está prohibida por la ley (Artículo 243 de la Ley 904 de 2004) , en este caso, la carta de navegación con información privilegiada ofrecida por (...), actuación inaplicable en este caso, precisamente porque no está contemplada en la Ley 600 de 2000, que sí consagra las medidas especiales para el aseguramiento de la prueba (Ley 600 de 2000, art. 243).

Consiste esta figura en el seguimiento pasivo por parte de funcionarios judiciales y de policía judicial "sobre o en actividades sospechosas de preparación, ejecución, consumación u obtención

de efectos de conductas tipificadas en la ley penal", con el único propósito de "identificar, individualizar o capturar los autores o partícipes, desarticular empresas criminales, impedir la ejecución o consumación de conductas punibles, determinar la procedencia de la acción penal, recaudar pruebas, atender solicitudes de asistencia judicial, determinar el origen de los bienes, ubicar las víctimas."

Tampoco se cumplió ninguno de los presupuestos previstos en la referida norma, porque a pesar de que el registro de la actividad delictiva desplegada por (...) (OTTO) y por (...) (El CÓNDOR), lo hicieron investigadores del C.T.I., participaron como "agentes encubiertos" (... , ...) y alias LUIS, delincuentes arrepentidos que estaban actuando como informantes de la Fiscalía y que, por supuesto, ninguna función de policía judicial podían desempeñar.

7. Además, porque como bien lo precisó el señor Procurador Delegado, no se impidió la ejecución de la conducta punible, propósito señalado en el artículo 243 de la Ley 600 de 2000, y, en defecto de ello, tampoco capturaron a los vendedores de la información secreta, a quienes dejaron partir con el dinero que se les pagó por la carta de navegación.

Lo que propició la Fiscalía en este caso, y en ello está de acuerdo la Sala con el representante del Ministerio Público, fue una mezcla inaplicable de figuras procesales propias de los sistemas acusatorio y mixto, pero de ninguna forma acogió en su integridad los postulados de uno u otro ordenamiento, facilitando la comisión de un delito.

Con la mal denominada venta de la carta de navegación, no se pretendía la desarticulación de la banda dedicada a la venta de información secreta y la consecuente captura de los supuestos responsables, como lo aseguró la Fiscalía al proferir la resolución de acusación; de haber sido así, debió ser aprehendido en el acto, al menos,(...). Esa inusual forma de operar, permite deducir, como ha sido postulado por el Ministerio Público, que lo buscado era precisamente obtener información que involucrara a (...) en actividades delincuenciales. Si no, jamás se justificaría permitir la entrega de un dinero para que se consumase un delito sin obtener capturas o evidente beneficio para cualesquiera investigaciones en ciernes.

En esas condiciones, ninguna validez podría dársele al video obtenido durante ese encuentro, porque en su producción se desconocieron los requisitos legales y se hizo uso de una figura investigativa extraña.

8.El texto que viene de transcribirse, contrario a lo que afirmó en su oportunidad (...) ante la Fiscalía (Cuaderno No. 1, folios 150 "Inicialmente no se relacionó con algún delito del cual se tuviera conocimiento o con proceso específico que llevara alguna autoridad competente...") , sumado a lo que le informó la fuente casual -tratarse del pago por una operación de narcotráfico-, son indicativos de que tenía en su poder evidencia de una hipótesis delictiva, que le imponía al Capitán de Navío proceder de conformidad con lo que establece el artículo 27, inciso 2, de la Ley 600 de 2000, es decir, poner inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Diciembre 03 de 2009. Sentencia Única Instancia 31240. Ponentes: Sala de Casación Penal.

FUERO. Gobernador: Conservación de competencia en caso de renuncia. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Autoría, aporte de cada miembro de acuerdo con sus condiciones. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. Características. Lista. DESAPARICION FORZADA. Delito de lesa humanidad. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Agravado: Con fines de paramilitarismo, delito de lesa humanidad. Agravado: Puede concursar con desaparición forzada. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio de oportunidad: No se aplica a delitos de lesa humanidad. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Autoría, aporte de cada miembro de acuerdo con sus condiciones, gobernador. SENTENCIA CONDENATORIA. Requisitos. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Agravado: Se configura. DESAPARICION FORZADA. Compromisos internacionales de Colombia para no tolerarla. Se configura. Diferencia con el secuestro. Finalidad. DETERMINADOR. Noción. TESTIMONIO. Retracción: Apreciación probatoria. Apreciación probatoria: La condición del testigo no implica su falta de credibilidad. Apreciación probatoria: Testigo al que no se le dio credibilidad en otro proceso. CORTE PENAL INTERNACIONAL. Intervención en caso de falta de juzgamiento de delitos de lesa humanidad. VICTIMAS. Derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Derecho a la reparación integral del daño.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. Daños materiales. El juez los liquidará con base en lo demostrado en el proceso. DESAPARICION FORZADA. Dosificación punitiva. HOMICIDIO AGRAVADO. Dosificación punitiva. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Agravado: Dosificación punitiva. DOSIFICACION PUNITIVA. Individualización de la pena. CONCURSO. Dosificación punitiva. MULTA. Dosificación punitiva. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. Duración. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. Factor objetivo. PRISION DOMICILIARIA. Factor objetivo: Su ausencia libera de analizar el subjetivo. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Agravado: Con fines de paramilitarismo, alianzas con políticos, deben responder como los jefes o comandantes por los delitos cometidos por la organización. CORTE PENAL INTERNACIONAL-Puesta en su conocimiento de actos que puedan significar la promoción de la impunidad.

“1.La Sala, de acuerdo con los artículos 235 ordinal 3° de la Constitución Política y 75 numeral 7° de la Ley 600 de 2000, es competente para juzgar al doctor (...), quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de Gobernador del Departamento de Sucre.

Ha venido sosteniendo esta Corporación que la función cumplida por los servidores públicos se torna fundamental para efecto de determinar la competencia de la Corte Suprema de Justicia como juez cuando los mismos cesan en su cargo, como lo prevé el parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política, pues solamente habrá lugar a prorrogarla cuando la conducta punible tenga relación con las funciones desempeñadas.

Relación que según se ha dicho no es en abstracto, sino establecida de la vinculación directa y natural con la función oficial del investigado para concluir que la garantía de un procesamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia se explica en procura de una concreta y real protección a la dignidad del cargo y la institución representada, razón que justifica que la Constitución y la ley hayan entregado una especial consideración a quienes desempeñan o ejercieron preponderante labor pública.

2. Al respecto, ha señalado la Corte:

Son entonces el cargo, o las funciones discernidas, los factores que determinan la aplicación del fuero constitucional y el rango del

tribunal al que le compete conocer del asunto, independientemente de la persona individualmente considerada o de la existencia en contra suya de otras investigaciones o procesos penales; por ello se le caracteriza como funcional e impersonal y, su origen se radica en la conveniencia de sustraer a éstas específicas dignidades de las reglas generales que gobiernan la competencia judicial, para garantizar, como ha sido visto, de una parte la dignidad del cargo y de las instituciones que representan, y, de otra, la independencia y autonomía de algunos órganos del poder público a fin de que sus actuaciones no se vean entorpecidas por el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la justicia o la injerencia de otras autoridades .

Ahora, la naturaleza de la infracción es determinante para establecer la prórroga de competencia privativa y especial de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que la verificación y comprobación de que la conducta punible se vincula a la función desempeñada, tal como expresamente lo señala el parágrafo del artículo 235 de la Carta Política, es lo que determina procesalmente la especial y privativa competencia de esta Corporación.

Desde esta óptica, queda claro que el fuero constitucional o legal para el juzgamiento de quienes así les fue atribuido, corresponde a la Sala de Casación Penal como decisión política que busca preservar no la inmunidad de aquel servidor público desde una visión personal, sino desde la función, lo cual explica que la Corte pueda asumir o retener la competencia sólo en aquellos casos en que se estime que se ejecutó una conducta que tiene una relación de imputación concreta con la función realizada, pese a que esa condición en la actualidad no se ostente.

3. Esta relación de imputación, además, resulta indispensable para garantizar la independencia de los poderes públicos, que es la idea original sobre la cual descansa la institución del fuero especial reconocido constitucionalmente, por razón del cargo, durante el desempeño de las funciones o con ocasión de ellas.

Verificada la presente actuación se debate la posible vinculación de (...) con grupos al margen de la ley, cuando oficiaba como Gobernador del Departamento de Sucre, colocando su cargo al servicio de los mismos, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003, en cuya calidad

intervino en la desaparición forzada y posterior homicidio de (...), Alcalde de El Roble.

En otras palabras: la Corte es competente en el presente asunto porque la conducta atribuida a (...) se materializó en unos entornos de conexión, enlace, correspondencia o efectos reflejos con las funciones públicas desempeñadas. La finalidad paramilitar de "refundar la patria" fue un proyecto criminal al que se concertaron servidores públicos que pusieron al servicio el cargo que ostentaban y lo funcional del mismo.

La elección de (...) como Gobernador de Sucre y el ejercicio de sus funciones se encuentra inescindiblemente ligada a las funciones propias de la alta investidura a la cual accedió, y ello irradia el delito a él atribuido, en cuanto el pacto que realizó con los grupos paramilitares, en su caso, no tuvo apenas como elemento relevante su condición de candidato, sino la de mandatario seccional, gracias a lo cual pudo comprometer la gestión con los dirigentes de esos grupos y prometer hacia futuro seguir actuando a favor de éstos.

4. Cuando el delito que se le atribuye al procesado fue cometido al momento de desempeñarse como Gobernador y revela una incuestionable vinculación con esa labor, no existe solución de continuidad ni mucho menos referencia a un delito común, razones suficientes para que se entienda necesario que la Corte adelante el juicio y emita la sentencia, a pesar de que el acusado ya concluyó el ejercicio de la función para la cual fue elegido.

Por último, ha de afirmarse que la jurisprudencia de la Corte aplicable al presente proceso no posibilita afirmar que se esté ante el fenómeno de tránsito de leyes en el tiempo ni en el espacio, ni de la coexistencia de legislaciones que se ocupen de regular el mismo supuesto de hecho y en relación con normas instrumentales de efectos sustanciales.

Tampoco se trata de la aplicación in malam partem del postulado de analogía pues esto ocurre ante la ausencia de normativa que regule el tema de que se trate. En igual sentido, no puede hablarse de menoscabo al principio de retroactividad favorable de una norma procesal de efectos sustanciales. De lo que aquí se trata es de una variación de jurisprudencia mediante la cual se superó y corrigió una interpretación referida a los alcances de la competencia derivados del parágrafo en cita (1).

Surge necesario para la Sala manifestar en atención a las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico que ha sido objeto de análisis, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden llegar a configurar crímenes de guerra(2) , delitos de lesa humanidad (3), genocidios(4) , violaciones graves de derechos humanos(5) e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello. Esto último, porque el Convenio Internacional para la Supresión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1999, y aprobado a nivel nacional mediante la Ley 808 de 2003, establece que:

5. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilice, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para cometer cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

De acuerdo con la mencionada Convención, comete delito enmarcado dentro del contexto del terrorismo, quien financia operaciones encaminadas a causar la muerte o lesiones corporales graves a civiles o personas que no participan directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, siempre que la conducta se ejecute exclusivamente con el propósito de intimidar a la población civil, criterio que ha sido utilizado para denegar peticiones de asilo sobre la base de que la calificación como terroristas de los delitos presuntamente cometidos por los peticionarios, privan a tales conductas de cualquier naturaleza política.

A nivel interno, ya esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que las conductas cometidas por los integrantes de grupos paramilitares, entre ellos, los miembros de las autodefensas que en

virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, no tienen posibilidad de enmarcarse dentro del concepto de delito político, porque, entre otras razones, sus actos "no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, (sino) con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares"(6).

Importante resulta señalar que los Estados que redactaron el Estatuto de Roma reafirmaron, por omisión de toda relación con un conflicto armado, que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflictos armados. Aunque los Tribunales de Nuremberg y Tokio limitaron su competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad a los cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, posteriores convenciones y la misma jurisprudencia internacional(7) , han puesto de manifiesto que no es necesario que el acto se cometa durante un conflicto armado para que constituya un crimen de lesa humanidad.

6. Cuando se trata de los crímenes de lesa (8) humanidad, habla de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas (9) y, por otro, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

Sobre la esencia del delito de lesa humanidad, vale traer a colación lo expresado por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en su sentencia sobre el caso ERDEMOVIC:

Los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que les es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad.

7. Antes del Estatuto de Roma, los principios para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad se encontraban dispersos en varios instrumentos jurídicos. Así, en tiempos de guerra, la categorización de tales delitos estaba dada por las Convenciones de Ginebra y de la Haya, mientras que en tiempo de paz, este tipo de conductas se tipificaba en Convenciones diversas, tales como los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio.

En el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, artículo 6, literal c.), se incluyeron como crímenes de lesa humanidad: el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación o cualquier acto inhumano cometido contra la población civil antes o durante la guerra, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieren sido perpetrados(10) .

Con el paso del tiempo el catálogo de los crímenes de lesa humanidad se ha ido ampliando, por ejemplo, con el apartheid (11), la desaparición forzada de personas, la violación y la prostitución forzada. De igual manera, los elementos esenciales de la noción de crimen de lesa humanidad han sido precisados por ciertos tratados internacionales, resoluciones del Consejo de

Seguridad de la ONU y sentencias proferidas por los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para Ruanda y la antigua Yugoslavia.

8. A partir de la vigencia del Estatuto de Roma, se codifican los principios y los tipos penales internacionales que se hallaban antes dispersos en varios pactos o tratados internacionales. Es así como en el artículo 7° se describen algunos tipos penales que caben dentro de la definición dada a "Delitos de Lesa Humanidad", agregando características comunes a estos como los de "generalidad", "sistematicidad" y "conocimiento". Sin embargo, el Estatuto no entra a diferenciar entre delitos internacionales y delitos de lesa humanidad, razón por la cual se considera que los últimos forman parte del género de los primeros y, por tanto, siendo específicos contienen rasgos muy concretos que los diferencian de otros delitos.

(1) Repárese con provecho, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia de 18 de noviembre de 2009, radicación 28540.

(2) Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

(3) Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

(4) Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

(5) Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

(6) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 11 de julio de 2007, radicación 26945.

(7) El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en la sentencia de apelación del caso TADIC, de 14 de noviembre de 1995, afirmó que no se requiere probar la relación de los delitos en cuestión con situaciones de conflicto armado.

(8) El término "Lesas" viene del latín "laesae", que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo "Laedo", que significa: herir, injuriar, causar daño.

(9) En Colombia se determina que comete genocidio "el que con el propósito de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al

mismo, ocasionare la muerte de sus miembros" (Código Penal, artículo 101).

(10) Se puede consultar el Estatuto del Tribunal de Nuremberg en LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, Tratado de derecho penal, Tomo II, Buenos Aires, 1964, p. 1232 ss.

(11) La Ley 26 de 1987 incorporó al ámbito nacional la "Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid", suscrita en New York, el 30-11-1973 de 1973.

Diciembre 03 de 2009. Sentencia Única Instancia 32672. Ponentes: Sala de Casación Penal.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Exequátur: Aspectos que se revisan. RELACIONES INTERNACIONALES. Dirección por el Presidente de la República. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Exequátur: Aspectos que se revisan, relaciones internacionales. Exequátur: Delitos políticos. Exequátur: Debido proceso. Exequátur: Trámite. Exequátur: Naturaleza de la decisión de la Corte Suprema. Exequátur: Principio de reciprocidad. Exequátur: Tratados internacionales. Exequátur: Regulación. Exequátur: Marco de referencia constitucional. Exequátur: Ministerio de Relaciones Exteriores.

"1. La Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la ejecución de sentencias proferidas en otro país (exequatur), señalando que la temática a resolver comprende varios aspectos, entre ellos: i) el manejo de las relaciones exteriores, ii) la aprobación de los tratados internacionales que suscriba Colombia, iii) los principios que orientan dichas relaciones, iv) las previsiones concretas sobre la posibilidad de extraditar a sus nacionales y v) las garantías que deben ser respetadas en todo trámite que cumplan sus autoridades (1) .

2. En cuanto al manejo y dirección de las relaciones internacionales y principios que las orientan, la Constitución Política de 1991 prevé en sus artículos 9,189-2, 224 y 226 que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia, que su dirección está encomendada al Presidente de la República, por intermedio de los funcionarios adscritos al Cuerpo Diplomático y al Ministerio de Relaciones Exteriores, y como Estado Parte de los diversos tratados y convenios que Colombia suscriba con otros

Estados estará vinculado en la medida en que éstos sean aprobados por el Congreso, además de expresar como principios reguladores de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional.

3. Igualmente, debe ser acatado, según el caso, el mandato que preveía el artículo 35 de la Carta Política al prohibir hasta la promulgación del Acto Legislativo No. 01 de 1997 la extradición de colombianos por nacimiento por hechos anteriores al 16 de diciembre de 1997, por delitos políticos o de opinión aún cuando se trate de extranjeros, prohibición que se mantiene para el caso de delitos políticos.

4. También resulta imperativa la observancia del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, respecto del cual la Sala ha señalado que el exequatur comprende tanto un procedimiento administrativo como otro de carácter judicial:

El primero corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el cual se formula y se tramita la solicitud y, el segundo, del resorte de la Corte Suprema de Justicia en cuanto debe emitir un pronunciamiento judicial de naturaleza obligatoria, definitiva y preclusiva para el Gobierno Nacional, para el afectado con el fallo, como también para el Estado requirente, que quedará vinculado con la decisión favorable o desfavorable sobre el pedido de ejecución del fallo proferido en el país solicitante.

En desarrollo de la facultad que la ley le atribuye a la Corte Suprema de Justicia como máxima autoridad judicial, para que decida respecto a la viabilidad de ejecutar fallos penales, su evaluación se expresará de considerarlo jurídicamente procedente, en una providencia que SE EQUIPARA A UN FALLO JUDICIAL y no a un concepto, como ocurre en el caso de la extradición; por lo tanto, la decisión que profiere la Corte en materia de exequatur es obligatoria, definitiva, preclusiva, con igual carácter al de toda sentencia proferida por un juez del territorio nacional, lo que significa que debe ser acatada tanto por el Gobierno Nacional como por el afectado, agotándose así el trámite.

5. La posibilidad de ejecutar sentencias emitidas por autoridades judiciales extranjeras constituye una excepción al principio de soberanía de los Estados, en desarrollo del cual sólo tienen vigencia

las leyes nacionales y por ende, las sentencias proferidas por sus jueces.

En consecuencia, la aplicabilidad de las proferidas por autoridades extranjeras debe ser el producto del acuerdo de los Estados expresados en tratados o convenios que hayan sido aprobados por el Congreso, de los cuales necesariamente debe hacer parte el principio de reciprocidad, esto es, que en el Estado requirente, igualmente, tengan vigencia las decisiones de los jueces colombianos, respecto de cuya existencia y vigencia el competente para señalarla es el Ministerio de Relaciones, órgano del ejecutivo que tiene a su cargo la representación del Estado en el ámbito externo. En consecuencia, de acreditarse la vigencia del tratado, serán sus disposiciones las que se acaten en el respectivo trámite.

Cuando no exista tratado, éste puede ser suplido por las normas del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con lo señalado por el numeral 4º del artículo 516, siempre que se haga ofrecimiento de reciprocidad en casos similares y se acrediten los términos en que está prevista en el sistema jurídico del Estado requirente.

De conformidad con lo hasta ahora señalado, se colige que el procedimiento a través del cual se define la admisibilidad de la ejecución de las sentencias proferidas por autoridades extranjeras es fijado por la ley, quedando claro que las exigencias serán las determinadas por el Tratado, o supletoriamente por el Código de Procedimiento Penal.

6. Respecto a la ejecución de las sentencias penales proferidas por autoridades extranjeras, la Corte Constitucional ha precisado que la autorización que emite la Corte Suprema de Justicia debe enmarcarse dentro de la filosofía señalada por la Carta Política sobre la cooperación de los países en la lucha contra el delito y de la vigencia del orden interno a favor de todas las personas, en cuanto establece los derechos fundamentales con carácter de inderogables (2) , así como el acatamiento del debido proceso que vincula por igual a todas las autoridades del Estado, lo que posibilita la aplicación de la institución del exequatur.

7. Según lo previsto por el artículo 515 del C. de P.P., la solicitud de ejecución en Colombia de sentencias proferidas por autoridades de otros países debe ser propuesta por vía diplomática, es decir, elevada por legación diplomática del Estado requirente ante el

Ministerio de Relaciones Exteriores, que como ya se dijo es el órgano de la Rama Ejecutiva encargado de dirigir y representar al Estado en las relaciones con otros sujetos de derecho internacional, al que corresponde definir la normatividad que regula el asunto, esto es, señalar si existe convenio o tratado entre los dos Estados sobre el particular y verificar que la documentación aportada reúna las exigencias previstas por las normas que regulen el caso, estando facultado incluso para pedir que sea complementada.

Si la citada revisión resulta satisfactoria y en tal virtud el Gobierno decide, en cumplimiento de los compromisos de orden externo e interno, dar trámite a la petición del Gobierno Extranjero, evaluará, entonces, la conveniencia nacional que la solicitud tenga para los fines del Estado, según lo establece artículo 226 de la Constitución Nacional; luego, enviará la solicitud ante la Corte Suprema de Justicia, certificando en forma detallada el cumplimiento de cada uno de los requisitos que le corresponde verificar, así como la normatividad que orienta el caso.

8. En relación con las facultades de la Corte en el trámite del exequatur, se ha puntualizado que la Sala podrá de manera oficiosa verificar los requisitos aún no acreditados, como por ejemplo, i) establecer si la persona afectada con el fallo es nacional colombiano, ii) la existencia de actuación procesal en nuestro país por los hechos que ameritaron la condena, iii) la decisión y carácter de la misma, iv) la correspondencia de la sanción con la pena establecida por la legislación nacional y, de manera especial, v) que la sentencia no se oponga a la Constitución ni a las leyes colombianas (3)

8. De ser aceptada la legalización de la sentencia, la Sala Penal de la Corte ordenará la ejecución del fallo, remitiendo la decisión a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial a que corresponda el asunto, con el propósito de que ejerzan su función como si se tratara de una sentencia proferida por un juez colombiano.

Cumplidas las exigencias que han sido puntualizadas, la Corte adquiere plena competencia para pronunciarse sobre la posibilidad de ejecutar la sentencia proferida por las autoridades extranjeras, cuando quiera que se halle de conformidad con los preceptos de carácter internacional o de acuerdo con las normas

nacionales, siempre que se haya ofrecido reciprocidad en la materia.

Finalmente, cabe señalar que la Corte no cumple una función de instancia que le permita revisar la justicia del fallo, pues, su labor se circunscribe a verificar que la sentencia y la solicitud se hayan realizado en los términos referidos por los tratados o convenios internacionales o la ley colombiana, con acatamiento del debido proceso y del respeto de los derechos fundamentales.

9. En virtud del poder oficioso para acreditar los requisitos legales con el fin de legalizar la sentencia proferida por el Tribunal de Justicia del Estado requirente, se verificó la identidad de (...):

10. La Sala ofició a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que certificara la existencia o no de actuación penal por los mismos hechos, en contra del procesado y que remitiera copia de la resolución en virtud de la cual el Fiscal se abstuvo de decretar la captura con fines de extradición:

Con oficio DNF 05220 del 26 de febrero de 2009, la señora Carmen Torres Malaver, Fiscal de la Dirección Nacional de Fiscalías, certificó que en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación (SIJUF y SPOA) NO SE HALLÓ anotación alguna en contra del señor (...). (Folio 33 del cuaderno de la Corte)

Sin embargo, como en la decisión del pasado 4 de noviembre, cuando la Sala se abstuvo de tramitar el exequatur ordenó EXPEDIR copia de la providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia (léase adelantar investigación contra (...) y otras personas involucradas en los hechos), hará lo propio en esta oportunidad con el ánimo de anunciar al organismo oficial de investigación penal colombiano que LEGALIZARÁ la sentencia proferida en su contra por la autoridad judicial de los Estados Unidos de México, por lo que deberá abstenerse de iniciar investigación por los mismos hechos en relación con el procesado (...).

No obstante, la cancelación del antecedente respectivo sólo deberá cobijar al sentenciado (...), pues no se desconoce que los comportamientos referidos en la sentencia que ahora se legaliza involucran a otras personas, al parecer de nacionalidad colombiana.

11. Por solicitud de la Corte Suprema de Justicia, la autoridad judicial del Estado de México certificó que la sentencia contra (...)

se halla en firme y no se encuentra prescrita de conformidad con las leyes mexicanas.

12. En la Nota Diplomática número Col-03514 (Folios 71 y 72 cuaderno de la Corte), la Embajada de México requirió y agradeció que... "una vez que la documentación original que se acompaña a la presente nota, sea cotejada, se devuelva a la brevedad posible, ya que forman parte integral de los registros para ejecución de sentencias penales que guarda el Gobierno del Estado de Guerrero".

La Sala atenderá la solicitud de forma favorable, y como ya seaujeton los cotejos dactilares y registros pertinentes, por la Secretaría DEVOLVERÁ la documentación clasificada como confidencial "EXP. SICAR 230-01-1/2009, remitida en la carpeta anexa de (...)" a la Embajada de México, con el fin de atender la petición del Sub Secretario de Readaptación Social Lic. Ángel García García, según oficio SRS/266/2009, y la nota diplomática Col-03514/2.

13. Examinado el antecedente, la Sala concluye que la petición de ejecución de la sentencia satisface los requisitos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia. Igualmente, que es compatible con las disposiciones de la Constitución Política de Colombia y con la ley penal y de Procedimiento Penal. Por tanto:

La sentencia del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, Acapulco, Guerrero, el 15 de noviembre de 2001, que confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero dentro del proceso penal número 33 / 2000, el 18 de septiembre de 2001 en contra de (...) (a. Mono) SERÁ INCORPORADA a la jurisdicción colombiana.

La Sala ORDENARÁ la captura inmediata del procesado para que se ejecute la condena pendiente por cumplir en un establecimiento penitenciario nacional y REMITIRÁ el expediente al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se verifique la (...) (a. Mono) cumpla la condena de once (11) años, un (1) mes y cuatro (4) días de prisión, pendientes por ejecutar en los Estados Unidos Mexicanos (Conc. Artículo 38 del C. de P.P.).

(1) Exequátur núm.27323 del 29 de agosto de 2007, Rad. núm. 22336 del 14 de julio de 2004, Rad. 13462, del 23 de septiembre de 1997, rad. 13597 del 15 de octubre de 1997, Rad. 15326 del 23 de febrero de 1999 y Rad. núm. 18 394 del 24 de julio de 2001.

(2) Sentencia C-264 del 22 de junio de 1995.

(3) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación penal, Rad. 13462 del 23 de septiembre de 1997.

Enero 20 de 2010. Exequátur 31123. Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Gómez Quintero.

HOMICIDIO AGRAVADO. En persona protegida internacionalmente distinta de las contempladas en el Título II del Libro II del Código Penal. PERSONA INTERNACIONALMENTE PROTEGIDA. Concepto. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Se configura. HOMICIDIO. En persona protegida por el derecho internacional humanitario. PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Concepto. COMBATE. Concepto. CONFLICTO ARMADO. Concepto. CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL. Principio de distinción. CONFLICTO ARMADO INTERNO. Principio de distinción. Difiere del reconocimiento del estado de beligerancia. TESTIMONIO. Apreciación probatoria: Complementado en varias versiones. COAUTORIA IMPROPIA. Se presenta. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Dosificación punitiva. CONCURSO. Dosificación punitiva. MULTA. Dosificación punitiva. Determinación: Concurso de conductas punibles. INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. Máximo Ley 599. COAUTORIA IMPROPIA. Configuración: Jefes de organizaciones. CASO MASACRE ATANQUEZ.

“1. Esta causal específica de agravación del homicidio fue incorporada por el legislador en la Ley 99 de 2000, sin especificarse allí el sujeto pasivo cualificado de la conducta atentatoria contra la vida. Se precisa sí que la persona internacionalmente protegida es “... diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia”.

Por manera que para determinar el ámbito de aplicación de aquella agravante del homicidio, se impone la remisión a las disposiciones legales en las cuales se define el concepto de **persona internacionalmente protegida**.

A ese respecto, como lo ha precisado la Sala y así se desprende de

sus antecedentes legislativos, el sujeto pasivo calificado incluido en el numeral 9º del artículo 104, se halla precisado en las leyes 169 de 1994 y 195 de 1995, aprobatorias, en su orden, de la "Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos"(1) y el "Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional"(2), como así se dejó señalado en la ponencia para primer debate ante el Senado de la República del proyecto de ley 040 de 1998, a la postre sancionado como Ley 599 de 2000. (3).

Así, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la ley 169 de 1994, son "**persona internacionalmente protegida**" las siguientes:

"... a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tengan derecho, conforme al Derecho Internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o a dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa."

De acuerdo con la anterior clasificación, fácil se colige que los miembros de la etnia Kankuama que perdieron su vida por el accionar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia el 8 de diciembre de 2002 en el Corregimiento de Atánquez, no pertenecen a alguna de las categorías de **personas internacionalmente protegidas**, pues ni se trata de jefes de Estado de visita en el país, ni son autoridades de similar jerarquía, familiares de éstos, o agentes diplomáticos.

En consecuencia, surge evidente el yerro del sentenciador en la aplicación de la causal 9ª de agravación del homicidio

consagrada por el artículo 104 del Código Penal, decisión que bien está precisar no estuvo acompañada en los fallos de primera o segunda instancia, de análisis alguno acerca de las personas a las cuales hace referencia la expresión contenida en la norma aplicada.

De haber efectuado los falladores tan elemental ejercicio de remisión a las normativas que regulan el tema, con el fin de complementar aquel tipo penal en blanco inmerso en el numeral 9° del artículo 104 del Código Penal, habría advertido la abierta impertinencia de aplicarlo a los hechos materia de este proceso.

2. El homicidio en persona protegida

El homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, bajo la siguiente descripción típica:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”.

Acerca de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se recordará cómo tales conceptos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial, Convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I que regula específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y del Protocolo II que se ocupa de la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:

“... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes– incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial

denominado “Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país”.

En el caso que concita la atención de la Sala, no se remite a duda que las víctimas del múltiple homicidio fueron miembros del resguardo indígena Kankuamo que habitan el Corregimiento de Atánquez, ubicado en proximidades de Valledupar. Se sabe además, conforme a los hechos probados en las instancias, cómo esos ciudadanos no pertenecían a ningún grupo armado ilegal, habitaban en una zona de la geografía nacional azotada por acciones armadas de grupos de guerrilla y paramilitares que se disputaban el control territorial y no ofrecieron resistencia alguna ante la incursión acaecida el 8 de diciembre de 2002.

Desde tal perspectiva, es claro que las víctimas ostentan la calidad de **personas protegidas por el D.I.H.**, en los términos del párrafo único, numeral 1º del artículo 135 del Código Penal y no la de **personas internacionalmente protegidas**, como equivocadamente se afirmó en la sentencia materia de este recurso.

A su vez, encuentra la Sala que pese a la negativa de los sentenciadores a reconocer que los homicidios se produjeron en el contexto de esa inocultable realidad -el conflicto armado no internacional-, las circunstancias fácticas puestas de presente en los fallos permiten afirmar que sí medió tal vínculo, el cual sin duda obligaba a sancionar los atentados contra la vida con apoyo en las previsiones del homicidio en persona protegida, por ser esta la norma que de manera más exacta recoge los hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2002, en el Corregimiento de Atánquez, Cesar.

En ese sentido, véase cómo las sentencias de primera y segunda instancia, pese a encontrar probatoriamente demostrado que los homicidios de los cuatro miembros de la etnia Kankuama fueron realizados por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, en desarrollo de una de sus incursiones armadas a la referida población y con ocasión de la colaboración presunta de algunos

miembros de esa comunidad a la guerrilla, argumentaron en sentido inverso a esa realidad demostrada, afirmando que tales hechos no aparecían vinculados al conflicto armado no internacional

Examinadas las anteriores posturas, encuentra la Sala que la inaplicación del artículo 135 del Código Penal a los hechos juzgados, devino en virtud de varios supuestos errados como son:

(i) Que el ámbito de aplicación de tal dispositivo se restringe a las muertes causadas en desarrollo de un **combate**, desconociéndose así que lo demandado en el tipo penal es que éstas acaezcan **en desarrollo o con ocasión del conflicto armado** y que recaiga sobre persona protegida por el D.I.H.

En efecto, las expresiones de “**combate**” y “**conflicto armado**”, aparecen mencionadas en los fallos como sinónimas, cuando lo cierto es que cada una tiene distinto significado.

El **combate**, conforme lo ha expresado la Sala en múltiples determinaciones una de las cuales es citada por el A Quo, comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio. El **Conflicto armado**, en cambio, es de mayor cobertura: en términos del artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

En ese escenario, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..

En el presente caso, el proceso da cuenta de manera prolija acerca de las circunstancias en las cuales se produjo el homicidio múltiple de miembros de la Etnia Kankuama el 8 de diciembre de 2002, esto es, en medio de una operación militar llevada a cabo por más de sesenta hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, como lo hallaron probado las instancias.

Pero además, las pruebas también revelan que ese accionar no fue un caso aislado: son múltiples las referencias procesales en cuanto a la existencia de otras incursiones armadas al mismo Corregimiento de Atánquez y a sitios aledaños al mismo por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, como la presencia permanente de sus miembros en dicha zona, quienes efectuaban control sobre la población y retenes en los caminos, ocasiones en las cuales tras identificar a quienes presuntamente colaboraban con la guerrilla, procedían a darles muerte, accionar coincidente en cuanto a su modalidad y tiempo con los homicidios materia de esta actuación.

Así las cosas, las circunstancias antecedentes y concomitantes a los hechos materia de este proceso, no permiten en modo alguno calificarlos de aislados a la situación de conflicto que se presentaba en la región para la época en que ocurrieron, sino que aparecen claramente vinculados con las acciones militares realizadas por el ejército irregular autoproclamado como de "autodefensa" que durante un prolongado lapso se disputó tal territorio con la subversión.

Por lo demás, no puede dejar de mencionarse que la cita jurisprudencial efectuada en el fallo de primera instancia para descartar la relación entre los homicidios de los indígenas Kankuamos y el conflicto armado, no pudo ser más desafortunada.

En efecto, en dicho precedente (4) examinaba la Sala si era factible la aplicación ultractiva del artículo 127 del Decreto Ley 100 de 1980, que como se recordará regulaba la exclusión de pena a favor de rebeldes y sediciosos respecto de "los hechos punibles cometidos en combate"(5), determinándose cómo para ese caso concreto resultaba improcedente su reconocimiento por cuanto el acontecer juzgado no había tenido lugar dentro de una confrontación armada entre contrarios, esto es, en un **combate**.

Ninguna relación, entonces, puede predicarse entre el concepto

de combate allí concretado y el correspondiente al conflicto armado no internacional desarrollado por las normas del D.I.H. y complementario de los tipos penales referidos a las violaciones contra personas y bienes protegidos.

Se imponía entonces acudir a estas últimas disposiciones, contenidas en especial en el Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, para determinar, de cara a la realidad procesal, si mediaba o no el vínculo entre los delitos juzgados y el conflicto armado no internacional, ejercicio que no implica un simple discurso teórico, como se afirma en el fallo del Tribunal Superior de Valledupar.

(ii) Que entre la guerrilla y las autodefensas no hay combates sino un frío matrimonio de intereses ilegales, lo cual impide calificar los hechos como acaecidos en desarrollo de un conflicto armado:

Acerca de estos supuestos, encuentra la Sala que en su elaboración se desconoce una verdad incontrastable, como es la existencia de grupos armados organizados que bajo la forma de aparatos militares irregulares, llevan a cabo operaciones de esa misma naturaleza disputándose el control territorial de vastas zonas del país, entre ellas, donde tuvieron lugar las muertes acá investigadas.

No puede dejarse de lado que el Estado Colombiano ha reconocido por diferentes vías la existencia del conflicto armado no internacional, como también a los grupos guerrilleros y de autodefensa como parte del mismo, con ocasión de la expedición de leyes como la 782 de 2002 y la 975 de 2005.

En tal sentido, acerca del ámbito de aplicación de los tipos penales contra personas y bienes protegidos por el D.I.H., precisó la Sala en reciente decisión (6):

“[...] Para la aplicación de los delitos tipificados en el Título II de la parte especial del Código Penal de 2000, se requiere, en primer lugar, la concurrencia de un elemento normativo especial, a saber, la existencia de una situación que pueda ser calificada como ‘conflicto armado’ no internacional, porque todos los tipos penales allí consagrados requieren que la conducta se ejecute en desarrollo o con ocasión del mismo. [...]

No desconoce la Sala que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado es un acto político de complicadas

consecuencias, que no corresponde declarar a la judicatura, pero esa situación no impide que ... el operador judicial, al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar en las descripciones típicas de los "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario", verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el derecho internacional humanitario, que están por encima de cualquier consideración política.

En este sentido, **la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H."**

Así las cosas, ha de tenerse por descontado el reconocimiento estatal de la existencia de un conflicto armado no internacional y la expresa previsión legislativa acerca de la naturaleza de los grupos de autodefensa como uno de sus actores, sin que lo último les otorgue algún estatus especial (7), como adelante se determinará.

Estrechamente vinculado con las anteriores precisiones, debe reiterarse que los acontecimientos demostrados en el proceso, ciertamente apuntan a revelar esa conexión entre el delito y el conflicto armado, tanto por las características de la incursión a Atánquez del 8 de diciembre de 2002, como por la sucesión de acciones similares antes y después de ella, claramente perfiladas como operaciones militares por parte de fuerzas irregulares.

Y si el motivo de las muertes de indígenas kankuamos el 8 de diciembre de 2002, como de otros tantos acaecidos en distintas fechas y similares circunstancias, aparecen probatoriamente ligados con su presunta colaboración con la guerrilla, resulta intento fallido negar su vínculo con el conflicto armado no internacional, argumentando que esa es sólo su excusa pues el

grupo de autodefensas sólo quiso ultrajar y humillar a los indígenas. Precisamente, por razón de ello, que implica el irrespeto al “principio de distinción” (8) que gobierna la regulación de los conflictos en el marco del D.I.H., se impone con mayor razón adecuar la conducta al delito de homicidio en persona protegida, que como se verá antes de constituir una gracia, comporta una sanción más severa.

(iii) Que la ausencia de filosofía e ideales del grupo armado ilegal impide aplicar las normas del D.I.H. a los hechos investigados.

A este respecto, la confusión del fallador acerca del radio de acción de las normas del D.I.H. resulta mayúscula.

En primer lugar, parte del supuesto errado que su aplicación implica una especie de reconocimiento de legitimidad a favor de la organización armada ilegal que hace parte del conflicto.

Nada más equivocado, por cuanto esa regulación por manera alguna legitima la guerra internacional o interna, sino que, a partir de su reconocimiento objetivo cuando ella se desata y atendiendo los padecimientos que sufre la población en tal escenario, regula un marco jurídico de protección en su favor y establece límites de las acciones militares para que éstas, ya dañinas e indeseadas de por sí cualquiera sea el motivo que las desencadena, causen el menor mal posible, amparando entonces a los contendientes que han sido vencidos y han depuesto las armas, al personal sanitario, etc. Precisamente, en torno a la aplicación de las normas del D.I.H., de antaño la Sala ha expresado (9):

“... no es cierto que las normas del D. I. H., legitimen la guerra o la existencia de los conflictos armados internos o el recurso a instrumentos bélicos por grupos armados irregulares o cualquier forma de ataque, sino que su filosofía, propósitos y principios buscan humanizar la guerra, evitar sus excesos y limitar los medios y métodos de acción, y, por lo tanto, no pueden ser sofisticadamente interpretadas en el sentido de que autorizan, permiten o legitiman conductas como las que ocupan la atención de la Sala, sino que, por el contrario, aparece claro que las proscriben.”

Y sobre los efectos que apareja vincular los homicidios al conflicto no internacional y la consecuente aplicación de las normas del D.I.H., tema que en última instancia parece alentar la postura esgrimida por el Ad Quem, importa señalar que ello no otorga a los

autores de estos hechos estatus de beligerancia, como con toda claridad lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-225 de 1995 a través de la cual se adoptó como legislación interna el Protocolo II adicional a la Convenios de Ginebra. En tal dirección la Sala ha expresado (10):

“... la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, es decir, de una situación de hecho, es una cuestión completamente distinta al reconocimiento de beligerancia de los actores del conflicto. Hoy, jurídicamente, está descartado por el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra que la aplicación de las normas humanitarias tenga efecto jurídico sobre el estatuto de las partes contendientes”.

Por lo anterior, razón asiste al Procurador Delegado cuando señala la impertinencia de los argumentos del Ad Quem acerca de la ilegitimidad y ausencia de ideales de las autodefensas, como fundamento para inaplicar las disposiciones del D.I.H..

Ciertamente, tal postura llevaría al equívoco de estimar que sólo ha de reconocerse la existencia del conflicto armado no internacional cuando el accionar de los bandos enfrentados tiene apoyo en causas altruistas y, aun más grave, condicionaría la aplicación de la normatividad internacional acerca de los límites y la sanción de los excesos generados en su desarrollo, a aquellas confrontaciones subjetivamente calificadas como “justas”.

Pero además, si el legislador estableció una pena más severa para el homicidio en persona protegida, de la prevista cuando concurre cualquiera de las causales de agravación del homicidio simple, surge evidente que en la escala de protección de bienes jurídicos la primera conducta se erige como de mayor gravedad.

En consecuencia, su aplicación en eventos razonablemente vinculados con el conflicto armado no internacional, como acá sucede, ningún favor representa para los miembros de la organización armada ilegal que en desarrollo de las hostilidades incurren en abusos y atropellos contra miembros de la población civil.

En efecto, cuando a partir de la toma militar de una población por parte de miembros de una organización armada ilegal con presencia en la región y bajo órdenes de un mando responsable, se ejecutan actos homicidas contra simples pobladores no participantes de las hostilidades, a quienes sin más se les somete y ajusticia, es

donde con mayor razón se torna consecuente calificar los homicidios como cometidos en persona protegida, conforme lo reclama la casacionista y lo sugiere con acierto el Procurador Delegado para Casación en su concepto.

Por todo lo anterior, el cargo prospera, motivo por el cual será parcialmente casada la sentencia del Tribunal Superior de Valledupar, con miras a declarar (...) penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo.

3. Sobre este tópico, encuentra la Sala un nuevo error de hecho, esta vez por falso raciocinio, en tanto la referida conclusión no se aviene a las reglas de la sana crítica, pues nada impide que un testigo, al momento de evocar los hechos que percibió directamente, precise en diferentes momentos todas sus circunstancias, máxime si como acá sucede, tal mención se efectúa en el mismo contexto narrativo.

4. En consecuencia, no existe duda alguna que se cierna acerca de la autoría y responsabilidad de estos crímenes en cabeza de los miembros de las Autodefensas que participaron de la toma de Atánquez, con independencia del rol que cada uno cumpliera, esto es, al margen de que unos estuvieran patrullando en el perímetro externo del Corregimiento o que se ubicaran a su entrada reteniendo a los vehículos que pretendían cruzarlo; o que ubicados en la plaza de mercado hubieran pedido las cédulas, señalado a las víctimas o amarrado a las mismas llevándolas consigo; o que finalmente hubiesen apretado el gatillo de sus armas ocasionándoles la muerte, pues todos esos actos apuntaban en una misma dirección: hacer posible la ejecución del plan criminal que los condujo a tomarse el Corregimiento de Atánquez aquél amanecer, con miras a matar a varios de sus pobladores.

En efecto, tiene dicho la Sala que en casos como el presente, donde interviene un número plural de personas en la comisión del delito, todos "... coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo

planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”(11).

5. El artículo 135 del Código Penal, “homicidio en persona protegida”, tiene señalada pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años, correspondiendo entonces los cuartos para la tasación a: **(i)** un cuarto mínimo de treinta (30) a treinta dos (32) años y seis (6) meses. **(ii)** El primer cuarto medio de treinta dos (32) años, seis (6) meses, un (1) día a treinta y cinco (35) años. **(iii)** El segundo cuarto medio de treinta y cinco (35) años un (1) día a treinta y siete (37) años, seis (6) meses. Y, **(iv)** el cuarto máximo de treinta y siete (37) años, seis (6) meses, un (1) día a cuarenta (40) años.

Así las cosas, como en la acusación no fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad no hay lugar a su valoración en aras de garantizar el principio de consonancia entre acusación y fallo. En cambio, concurre para ambos procesados una de menor punibilidad consistente en la carencia de antecedentes penales –artículo 55, numeral 1º, Código Penal- en tanto las constancias procesales sólo reflejan la existencia de otras actuaciones en su contra más no de sentencias condenatorias, ofreciéndose indiscutible, entonces, que la tasación de la pena debe realizarse dentro del cuarto mínimo de punibilidad, esto es, dentro del rango de treinta (30) y treinta dos (32) años, seis (6) meses.

Partiendo de dicho margen, corresponde evaluar los criterios para la determinación final de la prisión, referidos a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, la intensidad del dolo, necesidad de la pena y función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En este sentido, debe tomarse en consideración que se imputa a los procesados la realización de un tipo penal de la mayor gravedad, cuya modalidad de ejecución resulta indicativa de una elevada intensidad del dolo, si en cuenta se tiene la forma en la cual los homicidios se efectuaron con total desprecio por las más elementales normas de respeto por la dignidad humana. Así, se destaca el mayor padecimiento irrogado a las víctimas por vía de la forma en la cual se les seleccionó a través de personas encapuchadas; su sometimiento, amarrándolas de pies y manos

para conducir las al lugar donde se les ocasionaría su muerte, como aconteció con el Mamo (...); o causándoles otro tipo de suplicios previos a su ejecución, como los padecidos por (...), quien además de los tiros de gracias que segaron su vida presentaba evidentes señales de tortura; o intimidándolas y humillándolas para ante sus suplicas proceder a matarlas delante de toda la comunidad, como en los casos de (...) y (...).

Lo anterior comporta la necesidad de fijar la pena respecto de los dos procesados en el máximo establecido para el cuarto mínimo, esto es (32) años y seis (6) meses, en orden a la realización de sus fines, en especial el relacionado con la prevención general.

A su turno, como en el presente caso la pena se encuentra afectada en virtud del concurso homogéneo de conductas punibles de homicidio en persona protegida y heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por el cual se condenó a los dos procesados en los fallos de instancia, tal circunstancia autoriza el incremento de la pena **hasta en otro tanto**, sin exceder de sesenta (60) años (12).

No obstante, como para la época de comisión de los punibles -año 2002- la pena de prisión tenía un límite máximo de **cuarenta (40) años**, ésta será la sanción que se imponga a los sentenciados (...) (...), como autores penalmente responsables del concurso de homicidios en personas protegidas y concierto para delinquir agravado.

6. A diferencia del homicidio agravado, el delito de homicidio en persona protegida tiene señalada multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual impone su tasación. A su vez, por razón del concurso homogéneo de esta conducta punible, corresponde efectuar su tasación individual y luego su sumatoria conforme a los lineamientos del artículo 39 numeral 4° del Código Penal.

En consecuencia, como sucede para la pena privativa de la libertad, corresponde también determinar los cuartos de movilidad, así: **(i)** El cuarto mínimo oscila entre dos mil (2.000) y dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos legales mensuales. **(ii)** El primer cuarto medio irá de dos mil setecientos cincuenta y uno (2.751) a tres mil quinientos (3.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **(iii)** El segundo cuarto medios de tres mil quinientos un (3.501) salarios mínimos legales mensuales a cuatro

mil doscientos cincuenta (4.250). Y, **(iv)** el cuarto máximo de cuatro mil doscientos cincuenta y uno (4.251) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ante la ausencia de causales de mayor punibilidad y la concurrencia de una de menor punibilidad, la multa ha de tasarse dentro de los márgenes del cuarto mínimo -2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes- tomando en consideración los criterios mencionados por el artículo 39, numeral 3º, Código Penal.

A este respecto, encuentra la Corte que no obstante la gravedad de los delitos por los cuales se procede, en cuya virtud la pena privativa de la libertad ha sido tasada en su máximo posible, no es procedente aplicar igual criterio para la multa, por cuanto ella, como pena principal que es, esta condicionada por factores diversos a la de prisión, entre los cuales ha de ponderarse con mayor énfasis "... la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares", por resultar criterio indicativo de la real posibilidad de los procesados de cancelar la que les sea impuesta.

En tales condiciones, el proceso da cuenta del escaso patrimonio de (...), quien de acuerdo con su indagatoria no posee bienes patrimoniales. Y aunque no obran referencias del patrimonio en cabeza de su hermano (...), es también claro que la única "actividad laboral" que se le conoce -por así denominarla- es la de miembro raso de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Así las cosas, se les impondrá multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno de los cuatro homicidios por los cuales se declara a los dos procesados penalmente responsables, para un total de ocho mil (8.000).

Igualmente, como se verifica además un concurso heterogéneo de delitos por la concurrencia del concierto para delinquir agravado, incluido dentro de las determinaciones condenatorias de la sentencia de primera instancia que fueron confirmadas por el Tribunal, el cual implicó la imposición de multa a los procesados en cuantía de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes (13), habrá de procederse también a su sumatoria, de acuerdo con las previsiones del artículo 39, numeral 1º del Código Penal.

En consecuencia, la multa final impuesta a los procesados es la equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales,

monto que no supera el máximo de cincuenta mil (50.000) de que trata la norma atrás mencionada.

7. Teniendo como referente los artículos 51 y 52 de la Ley 599 del 2000, los cuales fijan su límite máximo en 20 años, a ese lapso se condenará a (...), periodo durante el cual se le privará de los derechos de elegir y ser elegido, como del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u otorgamiento de dignidades u honores.

Ninguna modificación habrá de sufrir la sentencia impugnada en cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta a (...), que se tasó en el mismo término de veinte (20) años.

8. Deberá la Fiscalía confrontar el contenido del informe remitido el 22 de junio de 2004 al Vicefiscal General de la Nación por los integrantes de la "caravana internacional por la vida" donde se mencionó cómo en el año 2002 se registraron 38 homicidios de miembros de la comunidad kankuama, 57 en el 2003 y 9 más en lo que iba corrido de 2004 (14), a fin de determinar si todos ellos fueron ejecutados por fuerzas de autodefensa al mando de los ya mencionados, para iniciar la investigación de rigor.

(1) Nueva York, 14 de diciembre de 1973

(2) Nueva York, 2 de febrero de 1971

(3) Gaceta del Congreso No. 280, del viernes 20 de noviembre de 1998

(4) Correspondiente a la sentencia de Casación del 4 de febrero de 1999, radicación 11837

(5) Norma excluida del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-456 de 1997, por hallarla contraria a la Carta

(6) Cfr. Radicación 32022, auto del 21 de septiembre de 2009

(7) Tampoco la calidad de sediciosos o rebeldes, como ha tenido ocasión de precisarlo esta Sala.

(8) Según el cual los protagonistas de las hostilidades están obligados a distinguir entre los opositores y la población civil, manteniendo al margen de sus operaciones a éstos últimos.

(9) Cfr. sentencia de casación del 27 de agosto de 1999, radicado 13433

(10) Cfr. auto del 21 de septiembre de 2009, radicación 32022. Resaltados fuera de texto

(11) Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815.

(12) De conformidad con las modificaciones introducidas al artículo 31 del Código Penal, a través del artículo 1° de la Ley 890 de 2004.

(13) Determinaciones que no hacen parte del recurso extraordinario de casación.

(14) Cfr. folios 147 y 148, cuaderno 1- fiscalía

Enero 27 de 2010. Sentencia Casación 29753. Magistrado Ponente: Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

1. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 “por la cual se dictan se dictan normas para apoyar el empleo y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”.

“El análisis de la Corte parte de la naturaleza jurídica de la indemnización moratoria por causa de la falta de pago al término del contrato laboral, de los salarios y prestaciones debidos al trabajador y el reconocimiento de intereses moratorios supletorios respecto de salarios y prestaciones en dinero. Según lo ha precisado la jurisprudencia, ambos mecanismos buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones insolutas al momento de terminar la relación laboral y por ende, no son estricto sentido, una sanción contra el empleador sino un instrumento de apremio. A su vez, estos instrumentos operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo, pues basta que se deje de pagar oportunamente los salarios y prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad. De igual modo, la indemnización moratoria

y la indexación encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que al finalizar su vínculo laboral queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. En la práctica, son mecanismos que prolongan en el tiempo la protección constitucional del salario, aspecto esencial al goce efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al mismo tiempo, precisó que el concepto de “salarios y prestaciones en dinero” engloba todos los ingresos que percibe el trabajador como retribución por el servicio personal que presta el trabajador, incluido el valor equivalente al salario en especie, o como asunción económica de las contingencias propias del ejercicio de la actividad laboral. En ese orden, resulta razonable prima facie, que el legislador circunscriba la aplicación de los intereses moratorios supletorios a la indemnización moratoria al concepto “salarios y prestaciones en dinero”, pues es una delimitación basada en un principio de razón suficiente, en tanto coincide con el criterio previsto en la Constitución para la protección del ingreso laboral, que es un fin legítimo. A la vez, lo hace a través de un mecanismo idóneo para el efecto, como es el apremio económico al empleador incumplido para que asuma con prontitud las obligaciones a su cargo luego de terminada la relación laboral.

A juicio de la Corte, la afectación desproporcionada de los derechos del trabajador aducida por el actor, en virtud de la exclusión de indemnización moratoria o de los intereses moratorios supletorios para determinadas acreencias laborales es apenas aparente, puesto que esas modalidades de indemnización no son la única vía para garantizar la actualización de las sumas debidas. En realidad, el ordenamiento jurídico laboral ofrece diversas alternativas para evitar que el incumplimiento del empleador irroque perjuicios desproporcionados al trabajador. En primer término, establece la indemnización moratoria y los intereses supletorios para todos aquellos ingresos relacionados con la retribución del trabajo o con la cobertura de los riesgos inherentes al empleo, a través de la amplia fórmula prevista en el artículo 65 CST, que extiende esa obligación para los “salarios y prestaciones en dinero”. Además procede conjuntamente la indexación, mecanismo objetivo de corrección monetaria, que en cualquier

caso también se aplica cuando eximiere al empleador de la indemnización con base en la acreditación de buena fe y con el fin de impedir que el trabajador vea afectado su patrimonio en razón de la mora del empleador. Por lo expuesto, la Corte encontró ajustadas a la Constitución y en particular al derecho al trabajo, las expresiones acusadas.

El magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó su salvamento de voto, toda vez que en su concepto, la demanda no cumplía en debida forma con los requisitos de certeza y suficiencia de las cargos, que permitieran un pronunciamiento de fondo acerca del presunto desconocimiento de los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución, en la medida que el demandante se limitó a afirmar que la exclusión de ciertas prestaciones laborales de la indemnización moratoria viola la igualdad, sin precisar los términos de la comparación ni exponer de manera expresa y clara el concepto de la violación de la normatividad constitucional. Por tanto, en su sentir, la decisión ha debido ser inhibitoria. Adicionalmente, discrepa de la consideración según la cual, en la hipótesis del no pago de salarios y prestaciones al término del contrato laboral, además de la indemnización moratoria y del pago de intereses moratorios supletorios, cabe el reconocimiento de la indexación, como quiera que la norma legal no lo establece y mal puede la Corte adicionar la ley con aspectos no previstos en ella”.

Diciembre 02 de 2009. Expediente D-7742. Sentencia C-892 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 39 de la Ley 962 de 2005 “por la cual se dictan se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

“La norma demandada parcialmente hace parte de la Ley 962 de 2005, mediante la cual se racionalizan trámites y procedimientos administrativos y entre otras materias, se ocupa de los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. En desarrollo de la reforma introducida al artículo 96 de la Constitución por medio del Acto Legislativo 1 de 2002, el artículo 39 de la citada ley, exige para los oriundos de países latinoamericanos

y del Caribe que aspiren a la nacionalidad colombiana por adopción (i) ser latino-caribe-americano “por nacimiento”; (ii) acreditar domicilio en el país por un año continuo, inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud; y (iii) con arreglo al principio de reciprocidad “mediante tratados internacionales vigentes”, condición última que se demanda por considerarse contraria al artículo 96, numeral 2, literal b) de la Constitución.

En concepto del actor, el legislador se extralimitó al agregar a la aplicación del principio de reciprocidad, que deba ser mediante tratados internacionales vigentes en Colombia, mientras que el precepto constitucional alude genéricamente al principio de reciprocidad. A su juicio, la inexistencia de un tratado con el país respectivo, impediría que los latinoamericanos y oriundos de países del Caribe puedan aspirar a obtener la nacionalidad colombiana por adopción, en contravía de lo prescrito por el artículo 96.2, literal b) de la Carta Política.

En efecto, el artículo 96 de la Constitución consagra de manera genérica la reciprocidad, sin aludir a una forma específica, esto es, la reciprocidad diplomática o legislativa. De acuerdo al numeral 2, literal b) del citado precepto constitucional, le compete al legislador desarrollar las condiciones en que los nacionales de países de Latinoamérica y el Caribe pueden solicitar la nacionalidad colombiana por adopción, acorde con los principios constitucionales, una de cuyas opciones es la prevista en la norma demandada. Para la Corte, en este sentido, no puede entenderse que el artículo 39 de la Ley 962 de 2005 imponga como requisito para que un extranjero latinoamericano o caribeño pueda solicitar la nacionalidad colombiana por adopción, que se haya celebrado de manera previa entre Colombia y el respectivo país, un convenio en materia de nacionalidad. De conformidad con el precepto constitucional, lo que la ley prevé es que en el evento de que exista un tratado que regule la materia con el Estado de origen del extranjero que hace la solicitud, tal solicitud se regirá por lo estipulado en dicho tratado, pero de ninguna manera excluye que puedan aplicarse otras formas de reciprocidad, toda vez que la disposición constitucional es abierta. A lo anterior se agrega que, como lo ha establecido el derecho internacional y ratificado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde a cada Estado, en desarrollo de su soberanía, regular por medio de normas

internas lo concerniente a la concesión de la nacionalidad por adopción, la cual es una decisión autónoma y discrecional del respectivo Estado.

No obstante y habida cuenta que la norma demandada admitiría dos lecturas, bien si se entiende que el principio de reciprocidad que exige la norma demandada solamente puede provenir de tratados internacionales vigentes o si se considera que simplemente enuncia una de las formas del principio de reciprocidad, sin excluir las otras, la Corte determinó que debía excluirse el primer significado, que no corresponde al sentido de la disposición constitucional, la cual formula el principio de reciprocidad de manera genérica, de manera que de acuerdo con una interpretación conforme a la Constitución, además de la estipulada en tratados internacionales comprende otras formas de reciprocidad. En este sentido, la Corte declaró la exequibilidad de la expresión acusada del artículo 39 de la Ley 962 de 2005, por cuanto corresponde al desarrollo del artículo 96.2, literal b) de la Constitución, pero siempre y cuando se entienda que puede otorgarse la nacionalidad por adopción a los extranjeros latinoamericanos y caribeños domiciliados en Colombia, de acuerdo con otras formas de reciprocidad”.

Diciembre 02 de 2009. Expediente D-7703. Sentencia C-893 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 7º de la Ley 1259 de 2008 “Por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y de dictan otras disposiciones”.

“La disposición acusada forma parte de la Ley 1256 de 2008, la cual creó el denominado comparendo ambiental, como un instrumento de cultura ciudadana para el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros. Mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas, se busca prevenir la afectación del medio ambiente y la salud pública, por parte de personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones previstas en la citada ley. Según el artículo 9º de la ley, el responsable de aplicar la sanción de comparendo ambiental en cada circunscripción municipal es el respectivo alcalde, quien puede delegarlo en su secretario de gobierno o secretario de tránsito, según el caso, o en

la autoridad que haga sus veces. La imposición directa del comparendo ambiental a los infractores le corresponde a la Policía Nacional, los agentes de tránsito, inspectores de policía y corregidores. De manera específica, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1259 de 2008 establece que en caso de que una persona cometa reiteradamente una de las infracciones contempladas en esa Ley, persistiendo el desacato en grado extremo, las sanciones allí previstas pueden convertirse en arresto, lo cual significa que se faculta a autoridades administrativas para imponer en esos casos la pena de arresto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución y después de hacer un recorrido por la jurisprudencia pertinente, la Corte reiteró que en materia de imposición de penas privativas de la libertad existe por regla general reserva judicial, razón por la cual las autoridades administrativas no pueden en principio, imponer penas de arresto (art. 28 de la C.P.). Resaltó que el constituyente de 1991 dio un viraje radical en materia de restricción a la libertad física frente a la Constitución de 1886 (art. 23), en la cual la privación de la libertad estaba a cargo de la “autoridad competente”, que no necesariamente era un juez. De esta forma, consideró que el aparte acusado del numeral 6 quebranta el principio de reserva judicial en la imposición de la sanción de arresto, como quiera que las autoridades a las que se les asignó esta competencia son de naturaleza administrativa. De otro lado, el aparte demandado del numeral 6 presenta problemas frente al principio de legalidad, en cuanto emplea términos imprecisos en la calificación de las hipótesis que darían lugar a la conversión de la sanción de comparendo ambiental en arresto, pues no habría claridad acerca de cuándo se esté frente a un desacato en “grado sumo” o cuántas infracciones darían lugar al mismo, por incurrirse en ellas “reiteradamente”. A lo anterior se agrega que la disposición no establece límite de tiempo al arresto, lo cual implica que todas estas cuestiones quedarían libradas al arbitrio del funcionario competente para imponer la sanción, vulnerando el principio de legalidad y de contera, la garantía de la libertad personal y el debido proceso (arts. 28 y 29 de la C.P.).

Por consiguiente, la Corte procedió a declarar inexecutable la segunda parte del numeral 6 del artículo 7° de la Ley 1259 de 2008.

Los magistrados MAURICIO GONZALEZ CUERVO, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, se reservaron la presentación de aclaraciones de voto relacionadas con algunos aspectos de la argumentación expuesta en la presente sentencia”.

Diciembre 10 de 2009. Expediente D-7753. Sentencia C-928 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

“La Corte consideró que la norma jurídica examinada, codificada en 1950, pero con antecedentes desde 1936, no respondía a los principios de solidaridad y dignidad que deben presidir las relaciones laborales en el Estado Social de Derecho, ni tenían en cuenta la interpretación del derecho de asociación sindical sugerida en la Recomendación No. 143 de la OIT, “sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa”, conforme a la cual el derecho de asociación sindical involucra la prerrogativa de “disfrutar, sin pérdida de salario” del tiempo para atender las comisiones sindicales.

En relación con las licencias por luto, para el ejercicio del sufragio y para ejercer cargos de jurado de votación, clavero o escrutador, la Corte no se pronunció por existir normas legales especiales que obligan a conceder licencias laborales remuneradas”.

Diciembre 10 de 2009. Expediente D-7754. Sentencia C-930 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 143 del Código Civil.

“La Corte precisó que la norma legal de la cual forma parte la expresión acusada, tiene estrecha relación con el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil, en cuanto establece los supuestos en los cuales para los menores impúberes se puede solicitar la nulidad del matrimonio, con fundamento en la causal prevista en el citado numeral. Dicha causal alude al matrimonio celebrado entre personas menores de catorce (14) años o cuando cualquiera de los contrayentes es menor de esa edad. Esta medida constituye un instrumento de protección de los menores impúberes que carecen de la capacidad suficiente para tomar una decisión racional y responsable de contraer matrimonio y tener verdadera conciencia

del compromiso que adquieren, además de no tener las condiciones de madurez que exige el cumplimiento de los deberes que se derivan del vínculo matrimonial.

Frente a esa hipótesis, los menores impúberes que contraen matrimonio, independientemente de que haya o no concebido la mujer, están en la misma situación en lo relacionado con la nulidad del vínculo. Es evidente que el hecho de la gravidez, si bien es una manifestación de la madurez biológica de la niña, no trae consigo de forma automática la madurez psicológica de los contrayentes menores de catorce años, de forma que esta pareja está en la misma condición de los cónyuges menores de esa edad que no han concebido y que por lo mismo, sí se les puede solicitar la nulidad del matrimonio. Para la Corte, la exclusión establecida en la norma demandada, constituye un trato discriminatorio prohibido por el artículo 13 de la Constitución, de los contrayentes menores de edad que han concebido, toda vez que el matrimonio no es el único mecanismo del ordenamiento jurídico para proteger al hijo concebido, quien goza de una amplia gama de instrumentos de protección. Subrayó que en nada se afecta la protección debida al nasciturus, pues todos los mecanismos previstos para ello no desaparecen por el hecho de que se anule el vínculo matrimonial, como tampoco las obligaciones que surgen de la filiación. Advirtió que de un lado, el conjunto de instrumentos de protección del interés superior del menor y de sus derechos están previstos para todos los hijos (arts. 42 y 44 C.P.), sin ninguna excepción y de otro, mantener vigente el matrimonio no asegura de manera absoluta, que el niño por nacer vaya a gozar de la protección debida.

En consecuencia, la Corte procedió a retirar del artículo 143 del Código Civil la expresión demandada, de manera que para todos los menores impúberes se pueda solicitar, asistidos por los padres o el curador ad litem, la nulidad del matrimonio, con base en la causal establecida en el numeral 2º del artículo 140 del mismo Código.

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva, se reservaron la presentación de una eventual aclaración de voto relacionada con algunos de los fundamentos de la declaración de inexequibilidad parcial del artículo 143 del Código Civil”.

Enero 14 de 2010. Expediente D-7695. Sentencia C-008 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Ley 1278 de 2009, aprobatoria del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificador del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, firmado en la ciudad de Lima, Perú, el 22 de octubre de 2004.

“Examinado el trámite surtido en el Congreso por la Ley 1278 de 2009, la Corte constató que se cumplieron en debida forma, todas las etapas y requisitos previstos en la Constitución. Por tanto, la citada ley fue declarada exequible, en cuanto se refiere a su aspecto formal.

De igual modo, la corporación encontró que el contenido material del Acuerdo celebrado entre Perú y Colombia, para modificar el Convenio Bolivariano de Extradición (1911), se ajusta en todo a la Carta Política. En efecto, la finalidad de este instrumento es adecuar las disposiciones del mencionado Convenio a las necesidades contemporáneas de ambos países en materia de persecución del delito. En este sentido, reforma el listado de conductas que dan lugar a la extradición de personas investigadas, procesadas o condenadas por uno de los dos Estados que se encuentran en el territorio del otro. Debe tratarse de conductas sancionadas con privación de la libertad no inferior a un año y de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, excluye la posibilidad de extradición por delitos políticos, precisando cuales no se entienden como tales, para efecto de aplicar el Acuerdo. Así mismo, establece otros casos en los que no procede la extradición y las reglas procedimentales a las que debe sujetarse el trámite de la respectiva solicitud. Entre las disposiciones del Convenio que se derogan, está el artículo que autorizaba la pena de muerte, si estaba prevista en el Estado requerido, pena capital que se prohíbe en el artículo 11 de la Constitución Colombiana. De esta forma, el Acuerdo revisado se erige en un mecanismo de colaboración entre los Estados para combatir el crimen y garantizar que no haya impunidad. De ninguna manera, contraviene la soberanía del Estado colombiano, que se reserva el derecho de decidir acerca de conceder o no la extradición de la persona solicitada, con lo cual se hace efectivo el artículo 9º

superior. Así mismo, respeta los límites impuestos por el artículo 35 de la Carta Política y desarrolla postulados constitucionales, como la garantía del debido proceso.

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto porque a su juicio, en el trámite de aprobación de la Ley 1278 de 2009 se incurrió en un vicio de forma insubsanable, consistente en la omisión por la Plenaria del Senado de la República, del aviso previo del debate y votación del respectivo proyecto de ley, exigido por el inciso final del artículo 160 de la Constitución. Observaron que no obstante que en la sesión Plenaria del Senado celebrada el 22 de abril de 2008 se anunció la discusión y votación del proyecto de ley para la próxima sesión, la cual se convocó expresamente para el miércoles 23 de abril de 2008, dicho proyecto fue considerado y aprobado en segundo debate el 29 de abril de 2008, sin que mediara un aviso previo a este respecto, con lo cual se rompió la cadena de anuncios exigida por la norma constitucional para garantizar el principio de publicidad del procedimiento legislativo". Enero 20 de 2010. Expediente LAT-345. Sentencia C-011 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

Artículo 40 de la Ley 1258 de 2008. Arbitramento en la sociedad por acciones simplificada.

"El análisis de la Corte parte del reconocimiento de un amplio margen de configuración legislativa en materia de competencias jurisdiccionales y de resolución de conflictos, que incluye la atribución para establecer por razones de política judicial, caminos jurídicos distintos para la resolución de la infinita diversidad de conflictos de interés que pueden presentarse en la vida social. Reiteró que si bien algunos asuntos, por su misma naturaleza o por su rango constitucional, escapan al ámbito de competencia de la justicia arbitral (estado civil, derechos mínimos de los trabajadores, por ejemplo), en el caso de los temas de contenido económico asiste una mayor discrecionalidad al legislador, de manera que puede determinar que un asunto pueda ser transigible o no y por tanto, materia susceptible o no de arbitramento, conciliación o amigable composición.

En el caso concreto, la asignación de competencia a los árbitros y amigables componedores para conocer de los conflictos

societarios sobre decisiones de las asambleas o juntas directivas de las sociedades de acciones simplificadas –de pactarse en los estatutos- no vulnera normas constitucionales de asignación de competencias judiciales ni de limitación de las materias propias de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, dada esa amplia potestad de configuración del legislador (art. 150, numerales 1º y 2º de la C.P.). Al mismo tiempo, señaló que si la vía arbitral es una forma constitucionalmente válida (art. 116 C.P.) de ejercer jurisdicción, siempre y cuando se cumpla según lo determina la ley, en principio una disposición que permita acudir a ella para dirimir un conflicto entre particulares no puede ser objeto de reproche por restringir el acceso a la administración de justicia. Así mismo, observó que la previsión de que, en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, sólo se acudirá a la justicia arbitral si así está pactado en los estatutos, aunada a la regla de unanimidad como requisito para incluir la cláusula arbitral en los mismos, garantiza que en todas las hipótesis referidas a los accionistas, se manifiesta el principio de habilitación voluntaria de las partes a los árbitros o los amigables compondores, como lo establece el artículo 116 de la Constitución. De esta forma, el mecanismo alternativo de resolución de conflictos obra como un instrumento de realización de justicia, por lo que el cargo por violación del artículo 229 superior, tampoco prospera.

Por otra parte, en cuanto se refiere al cargo por vulneración del principio de igualdad y después de hacer un repaso a las diferencias y semejanzas entre las sociedades comerciales reguladas por el Código de Comercio y las sociedades de acciones simplificadas, en lo concerniente al régimen de asambleas, la Corte concluyó que si bien existen algunas similitudes básicas, pues al fin y al cabo ambas son sociedades comerciales, las diferencias son de tal magnitud y naturaleza que no es posible sostener, como lo hace la demanda, que necesariamente el régimen de impugnación de las decisiones societarias debe ser igual para ambos grupos de sociedades y por ende, resulta válido que el legislador regule de manera diferente el camino procesal para dirimir los conflictos en uno y otro caso. En consecuencia, la expresión demandada del artículo 40 de la Ley 1285 de 2008 fue declarada ajustada a la Constitución, frente a los cargos analizados.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, anunció la presentación de una aclaración de voto, referente a la justificación constitucional de la justicia arbitral”.

Enero 20 de 2010. Expediente D-7784. Sentencia C-014 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 448 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“En primer lugar, la Corte determinó que si bien existe una divergencia lingüística entre el texto acusado del artículo 6º de la Ley 906 de 2004, que se refiere a “hechos”, y el artículo 29 de la Constitución, que alude al juzgamiento conforme a leyes preexistentes al “acto que se le imputa”, en realidad el demandante no explicó los motivos por los cuales tal estado de cosas deba conducir a una declaratoria de inexequibilidad. Trata de demostrar las implicaciones que esa diferencia tendría en el sistema penal acusatorio colombiano, sin que finalmente se logre precisar tales consecuencias. Por tal razón, ante la ausencia del concepto de violación de la Carta Política, la Sala se inhibió de emitir una decisión de fondo en este punto.

Por otro lado, la Corte precisó que contrario a lo sostenido por el actor, el principio de congruencia previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, se predica tanto de la concordancia entre la acusación y la sentencia como, guardadas proporciones, entre la imputación de cargos y la audiencia de formulación de la acusación, siendo manifestación del derecho al debido proceso penal (art. 29 C.P.), acorde con lo estipulado en el artículo 14 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De ello se sigue, que no se pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado, como bien lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Esto no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, pues como fruto de la labor investigativa, es posible que al momento de efectuar la calificación jurídica cuente con mayores detalles sobre lo acaecido, lo cual implica, dentro de unos parámetros racionales y preservando el derecho de defensa, modificar la calificación jurídica de los hechos.

Para la Corte, aunque el artículo 448 atacado puede admitir una interpretación literal según la cual, el principio de congruencia

opera únicamente entre la acusación y la sentencia, lo cierto es que acorde con los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal garantía procesal se extiende igualmente y dentro de ciertos límites fácticos, a la relación existente entre la imputación de cargos y la formulación de la acusación, interpretación que ha sostenido la jurisprudencia. En tal sentido, la expresión normativa acusada resulta ajustada a los mandatos constitucionales y por ende, la Sala procedió a declarar su exequibilidad”.

Enero 27 de 2010. Expediente D-7858. Sentencia C-025 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 4763 de 2009.

(03/12). Por el cual se prorroga la vigencia de la planta de personal del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. Diario Oficial 47.552.

Decreto 4765 de 2009.

(03/12). Por medio del cual se promulga el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras", hecho y firmado en Medellín, República de Colombia, el 9 de agosto de 2007, y los Canjes de Notas que corrigen el Anexo 3.4 del Capítulo III relativo al "Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado. Sección Agrícola - Lista de Desgravación de Colombia para El Salvador, Guatemala y Honduras", del 16 de enero de 2008, 11 de enero de 2008 y 15 de enero de 2008, respectivamente. Diario Oficial 47.552.

Decreto 4768 de 2009.

(03/12). Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. Diario Oficial 47.552.

Decreto 4788 de 2009.

(04/12). Por el cual se reglamenta el numeral 18 del artículo 879 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.553.

Decreto 4789 de 2009.

(04/12). Por medio del cual se modifican los Decretos 574 de 2007, 1698 de 2007 y 2353 de 2008. Diario Oficial 47.553.

Decreto 4810 de 2009.

(09/12). Por medio del cual se amplía el plazo señalado en el Decreto 860 de 2008, modificado por el Decreto 4671 de 2008. Diario Oficial 47.558.

Decreto 4864 de 2009.

(11/12). Por el cual se modifica el Decreto 2816 del 22 de agosto de 2006, modificado por el Decreto 4785 del 19 de diciembre de 2008. Diario Oficial 47.560.

Decreto 4906 de 2009.

(16/12). Por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias. Diario Oficial 47.565.

Decreto 4929 de 2009.

(17/12). Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.566.

Decreto 4930 de 2009.

(17/12). Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.566.

Decreto 4911 de 2009.

(17/12). Por el cual se modifican los artículos 2º, 5º, 8º, 10, 14, 24 y 25 del Decreto 951 de 2001 y se dictan otras disposiciones en relación con el subsidio familiar de vivienda para la población en situación de desplazamiento. Diario Oficial 47.566.

Decreto 4940 de 2009.

(18/12). Por el cual se reglamenta el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4935 de 2009.

(18/12). Por el cual se reglamenta el literal d) del artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 58 de la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, en relación con las condiciones y límites a los que deben sujetarse las inversiones que se realicen con los recursos de los Fondos de Cesantía. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4936 de 2009.

(18/12). Por el cual se establece la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía a sus afiliados al fondo de cesantías, y los períodos aplicables para su verificación. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4937 de 2009.

(18/12). Por el cual se modifica el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995, se crean y se dictan normas para la liquidación, reconocimiento y pago de unos bonos especiales de financiamiento para el ISS. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4942 de 2009.

(18/12) Por el cual se modifica el artículo 8º del Decreto 1355 de 2008. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4943 de 2009.

(18/12) Por el cual se modifican los artículos 30 y 33 del Decreto 3771 de 2007. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4944 de 2009.

(18/12) Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3771 de 2007. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4904 de 2009.

(18/12). Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4948 de 2009.

(18/12). Por el cual se reglamenta la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro de TIC. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4934 de 2009.

(18/12). Por el cual se reglamenta el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado mediante el artículo 37 de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4945 de 2009.

(18/12). Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2010. Diario Oficial 47.567.

Decreto 4969 de 2009.

(23/12). Por medio del cual se garantiza el ejercicio de los derechos a los ciudadanos. Diario Oficial 47.572.

Decreto 4973 de 2009.

(23/12). Por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para la certificación de la asunción de la prestación de los servicios de salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.572.

Decreto 4974 de 2009.

(23/12). Por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para la certificación de la asunción de la prestación de los servicios de salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.572.

Decreto 4975 de 2009.

(23/12). Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social. Diario Oficial 47.572.

Decreto 4976 de 2009.

(23/12). Por el cual se expiden medidas excepcionales con el fin de liberar recursos que permitan garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud de la población beneficiaria y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.572.

Decreto 4996 de 2009.

(24/12). Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos. Diario Oficial 47.573.

Decreto 5025 de 2009.

(29/12). Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2010. Diario Oficial 47.577.

Decreto 5052 de 2009.

(29/12). Por el cual se reglamenta el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.577.

Decreto 5023 de 2009.

(29/12). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional. Diario Oficial 47.577.

Decreto 5053 de 2009.

(30/12). Por el cual se fija el salario mínimo legal. Diario Oficial 47.578.

Decreto 5054 de 2009.

(30/12). Por el cual se establece el auxilio de transporte. Diario Oficial 47.578.

Decreto 0020 de 2010.

(07/01). Por el cual se establecen algunas medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga. Diario Oficial 47.585.

Decreto 069 de 2010.

(18/01). Por el cual se establecen los cupos de bienes importados a que se refiere el inciso 3º del artículo 477 del estatuto Tributario para el año 2010. Diario Oficial 47.596.

Decreto 073 de 2010.

(18/01). Por la cual se expiden medidas excepcionales con el fin de liberar recursos de los saldos excedentes del Situado Fiscal y del Sistema General de Participantes – Aportes Patronales que permiten Financiar la atención a la población pobre no asegurada y los eventos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.596.

Decreto 075 de 2010.

(18/01). Por el cual se expiden disposiciones para agilizar la solución de controversias entre las diferentes entidades y organismos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Diario Oficial 47.596.

Decreto 085 de 2010.

(19/01). Por el cual se modifica el Decreto 4503 de 2009, mediante el cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado y se adoptan otras disposiciones. Diario Oficial 47.597.

Decreto 135 de 2010.

(21/01). Por medio del cual se distribuyen recursos del Fisco para el fortalecimiento de la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto y se dictan otras Disposiciones. Diario Oficial 47.599.

Decreto 129 de 2010.

(21/01). Por medio del cual se adoptan medidas en materia de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes al sistema de protección social, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.599.

Decreto 129 de 2010.

(21/01). Por medio del cual se adoptan medidas en materia de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes al sistema de protección social, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.599.

Decreto 134 de 2010.

(21/01). Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010. Diario Oficial 47.599.

Decreto 120 de 2010.

(21/01). Por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de Alcohol. Diario Oficial 47.599.

Decreto 126 de 2010.

(21/01). Por el cual se dictan disposiciones en materia de inspección, Vigilancia y Control, de lucha contra la corrupción en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.599.

Decreto 128 de 2010.

(21/01). Por medio del cual se regulan las prestaciones excepcionales en salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.599.

Decreto 130 de 2010.

(21/01). Por el cual se dictan disposiciones del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, en desarrollo del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009. Diario Oficial 47.599.

Decreto 131 de 2010.

(21/01). Por medio del cual se crea el Sistema Técnico Científico en Salud, se regula la autonomía profesional y se definen aspectos de aseguramiento del Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.599.

Decreto 132 de 2010.

(21/01). Por el cual se establecen mecanismos para Administrar y optimizar el flujo de recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.599.

Decreto 164 de 2010.

(25/01). Por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres". Diario Oficial 47.603.

Decreto 225 de 2010.

(28/01). Por el cual se liquida la modificación al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010, contenida en el Decreto 134 del 21 de enero de 2010. Diario Oficial 47.606.

Decreto 230 de 2010.

(28/01). Por el cual se reglamenta el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009 en materia de titularización de activos no hipotecarios. Diario Oficial 47.606.

Decreto 235 de 2010.

(28/01). Por la cual se regula el intercambio de información entre entidades para el cumplimiento de funciones públicas. Diario Oficial 47.606.

Decreto 261 de 2010.

(29/01). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguimiento al Sistema Penal Acusatorio CISPA. Diario Oficial 47.607.